



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA
EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA DE
REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL CENTRO DE
INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA. 2016-2022”**

TESINA

PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADO EN:
DERECHO**

**PRESENTA
GIOVANNY BARRERA TAPIA**

**DIRECTORA DE TESINA
MTRA. ARACELI NOLASCO GÁMEZ**

**ENERO 2024
MÉXICO, PUEBLA**



BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS DEL DERECHO HUMANO A LA
EDUCACIÓN COMO HERRAMIENTA DE
REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL CENTRO DE
INTERNAMIENTO ESPECIALIZADO PARA
ADOLESCENTES EN SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA. 2016-2022”**

TESINA

PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADO EN:
DERECHO**

**PRESENTA
GIOVANNY BARRERA TAPIA**

**DIRECTORA DE TESINA
MTRA. ARACELI NOLASCO GÁMEZ**

**ENERO 2024
MÉXICO, PUEBLA**

Puebla, Puebla, 30 de noviembre de 2023

Mtra. Georgina Tenorio Martínez
Directora de la Facultad de Derecho
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
PRESENTE

At'n Mtra. María Dolores Ramírez Polo
Coordinadora de Titulación y Egreso
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) **GIOVANNY BARRERA TAPIA**, de la licenciatura en **Derecho modalidad a distancia**, con número de matrícula: **201763874**, ha concluido su trabajo de reporte técnico titulado **“Análisis del derecho humano a la educación como herramienta de reinserción social, en el centro de internamiento especializado para adolescentes en San Andrés Cholula, Puebla. 2016-2022”**, del cual he fungido como **Directora de Reporte Técnico**.

Dicho lo anterior, el **reporte técnico** reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el/la pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



Mtra. Araceli Nolasco Gámez

AGRADECIMIENTOS.

Mi presencia en este mundo no sería posible sin la intervención de mis padres, Emma y Jorge, gracias padre por darme la oportunidad de conocerte y aprender de ti lo mejor en los escasos 15 años de vida que te tuve en este plano; madre gracias por siempre ser ese roble en nuestra familia y ejemplo de fortaleza física y espiritual; por tu amor incondicional, motivación permanente y enseñanzas diarias.

A Aline, Gina y Paolo por ser mi motor, mi esperanza y mi refugio de los días grises que he tenido, gracias por su comprensión, apoyo y amor sincero.

Gracias a mi profesor de la materia de D.C. por haberme reprobado, su falta de empatía y solidaridad me hicieron recordar que el mundo necesita más amabilidad con los otros para poder cambiar el mundo, gracias por recordarme que soy capaz de conseguir todo aquello que me proponga.

Gracias a mí, por el esfuerzo, sacrificio, dedicación, voluntad y perseverancia, dedicado a los poco más de 5 años de mi vida en esta licenciatura; hoy poco a poco veo que todo ha valido la pena para llegar a esta meta.

ÍNDICE

Introducción	7
Capítulo I. Breve análisis de la evolución histórica del marco de justicia penal internacional para adolescentes	14
1.1.1 Declaración de Ginebra de 1924.....	15
1.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959	17
1.1.3 Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas 1980)	19
1.1.4 Reglas mínimas de las Naciones de las Naciones Unidad para la Administración de la justicia de menores.....	20
1.1.5 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección	22
1.1.6 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad	24
Capítulo II. Alcances del derecho humano de la libertad, sus restricciones en el caso de adolescentes en conflicto con la ley y sus consecuencias.	25
2.1.1 Derecho humano de la libertad.....	27
2.1.2 De la restricción de la libertad.....	32
2.1.3 ¿Imputabilidad en los menores por la comisión de un delito?.....	37
2.1.4 Centro de internamiento como medida de restricción de la libertad para adolescentes en conflicto con la ley.....	41
Capítulo III. Análisis comparativo del sistema de justicia para adolescentes en el ámbito nacional e internacional y la ejecución del derecho humano de la educación en el proceso de internamiento de los menores en conflicto con la ley	47
3.1.1 España.....	50
3.1.2 Alemania.....	54
3.1.3 Costa Rica.....	59
3.1.4 México.....	63
3.1.4.1 Puebla.....	67
Capítulo IV. Propuesta de aplicabilidad del derecho humano de la educación como mejora en el ordenamiento local aplicable	74
4.1.1 Propuesta de reforma al Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.....	76
Conclusiones	84
Bibliografía	87

Introducción.

La conducta delictiva de los y las adolescentes se debe en gran medida a diversos insumos psicológicos, sociales, familiares, económicos, culturales que permiten la generación y ejecución de actos antisociales que transgreden las normas que regulan la dinámica social.

Ante esta situación, este fenómeno se caracteriza por continuar y prevalecer a lo largo del tiempo, por lo que se deduce que es un fenómeno histórico y constante, el cual hace de manifiesto que existe una estrecha relación de los insumos arriba comentados en las conductas individuales de las personas que comenten hechos delictivos.

Al igual que este fenómeno histórico se va replicando a través de diversos contextos sociales, culturales, políticos y económicos, también se observa una evolución paralela respecto de la normatividad que regula estas conductas, es decir, el derecho penal, del cual se tienen diversos antecedentes, mismos que han ido desde las distintas formas de castigos corporales; la edad en que pueden considerarse imputables de delitos los adolescentes; hasta la integración de los derechos humanos; cuyo pilar fundamental se centra en la dignidad humana, ejemplo de ello, se observa a través de documentos internacionales como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se le reconoce como sujeto de derecho a niños y adolescentes.

Con lo anterior, se observa un cambio en el paradigma del sistema tutelar a uno en el que se asegurara la responsabilidad garantista en relación con las/los niños y adolescentes, asimismo, busca una reparación hacia la víctima así la **reeducación de los menores en conflicto con la ley**, siendo el internamiento la última medida para corregir conductas que flagelan a la sociedad.

Bajo este en ese dinamismo, se centra nuestra atención en las y los adolescentes que se encuentran en conflicto con la Ley en virtud del cometimiento de actos tipificados como delitos de acuerdo a nuestra normatividad.

Dados los antecedentes históricos, así como la adopción de tratados y a convenciones internacionales, nuestro país ha realizado ajustes en su andamiaje normativo, a través de la modificación y generación de ordenamientos que permitan una armonización normativa, en ese sentido, el 16 junio de 2016 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, misma que tiene por objeto establecer el sistema antes referido, garantizando los derechos humanos de las y los adolescentes a quienes se les impute o sean responsables por la comisión de hechos delictivos, entre otros, asimismo, en nuestro estado, el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo primero indica el objeto de dicho ordenamiento, el cual busca “... *establecer las bases de organización de un Sistema Integral de Justicia y Asistencia Social para personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado, que proteja sus derechos y esté a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia, la determinación legal de responsabilidades y la ejecución de medidas aplicables a los adolescentes que tengan como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades*”.

En ese sentido, la presente investigación se fijará en el Estado de Puebla específicamente en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado (*CIEPA en adelante*), ubicado en el municipio de San Andrés Cholula, esto, obedece a que el Estado, al igual que otras entidades federativas debe cumplir con la atención y sanción de actos contrarios a la ley en materia penal, de conformidad con lo señalado con el art. 18 constitucional, así como lo establecido en el art. 47 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes mismo que señala un lugar especializado para el alojamiento

adecuado en centros denominados Unidades de Internamiento, todo ello sin dejar de lado la normatividad internacional en la materia.

A fin de tener información relevante y reciente esta investigación destaca lo publicado en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Tratamiento Interno para adolescente que infringen la Ley Penal de la República Mexicana”*, mismo que señala que durante los meses de abril de 2018 a marzo 2019 con el apoyo de otros organismo públicos protectores de los derechos humanos que tienen presencia al interior del estado, llevó a cabo visitas de supervisión en los 45 centros de tratamiento interno, mismas que se encuentran ubicada en las 32 entidades federativas del país, derivado de lo anterior, en el caso específico del estado de Puebla, llevó cabo verificativo en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes, el cual es de carácter mixto (hombres y mujeres) mismo que a esas fechas contaba con una población de 33 adolescentes, de los cuales una era mujer y los restantes eran hombres, asimismo, lo que refleja una ocupación del 24% aproximadamente; por otro lado el informe en comento señala que el CIEPA tiene una capacidad para albergar a 135 adolescentes, específicamente 81 hombres y 24 mujeres.

En ese tenor, el informe antes referido destaca que, de los 32 centros de internamiento en 29 de ellos (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, **Puebla**, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas), presentaban poca suficiencia de personal para áreas fundamentales como: pedagogía, psicología y trabajo social, además personas que estuvieran a cargo de las áreas de capacitación para el trabajo, **educación** y deporte. Además, hace mención que el personal que se tenía en ese periodo no contaba con especialización, o insuficiente capacitación en materia de derechos humanos y para el puesto que desempeña.

Durante el año 2023 algunos medios de información como el Sol de Puebla en su publicación digital del 7 de agosto de 2023 informó que, *“de enero a junio de este año, el Poder Judicial del Estado de Puebla, registró 57 casos en materia de justicia para adolescentes (10 a 19 años) y los delitos que principalmente cometieron fueron en contra de la salud, en su modalidad de narcomenudeo y violaciones equiparadas¹”*. Con lo anterior se pone de manifiesto que la actividad de la delincuencia en los jóvenes *“tiende a iniciar la carrera delictiva a edades tempranas. De este modo, la adolescencia se concibe como un período clave para el inicio y el mantenimiento del comportamiento antisocial²”*.

Asimismo, de acuerdo al delito cometido es como pueden ser sancionados a través de la privación de la libertad, no obstante, lejos de poder incidir de manera positiva en la vida de los menores, en muchos casos *“... los menores salen con mucho resentimiento y esto se vuelve otro factor de riesgo, pues los jóvenes salen pronto de los centros de reclusión porque la pena máxima de un adolescente privado de libertad, sin importar el delito, son cinco años³”*. Es aquí donde se establecen las siguientes interrogantes ¿qué sigue para el o la menor en conflicto con la ley? ¿Cómo lograr una reeducación exitosa que permita su reinserción social y que lo aleje de una posible reincidencia?

Bajo estas interrogantes la presente investigación encuentra un área de oportunidad, a través del derecho humano de la educación, toda vez que al tener características de universalidad e inclusividad debe comprender su impartición tanto

¹ Espejel Alba, “Poder Judicial ha registrado 57 delitos cometidos por adolescentes”, El sol de Puebla, lunes 7 de agosto de 2023, consultado el 23 de septiembre de 2023, <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/poder-judicial-ha-registrado-57-delitos-cometidos-por-adolescentes-10499619.html>

² Vilariño Manuel *, Amado Bárbara G., y Alves Carla, “Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo”, *Anuario de Psicología Jurídica 2013*, España, vol. 23, 2013, pp. 39-45.

³ UAM Cuajimalpa, “Más del 30 % de los jóvenes reclusos en México son reincidentes, según estudio”, Universidad Autónoma Metropolitana, 21 Nov 2018, consultado el 23 de septiembre de 2023, <https://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/mas-del-30-de-los-jovenes-reclusos-en-mexico-son-reincidentes-segun-estudio#:~:text=Nov%202018%2F%20Miscelanea-,M%C3%A1s%20del%2030%20de%20los%20j%C3%B3venes%20reclusos,M%C3%A9xico%20son%20reincidentes%2C%20seg%C3%BAn%20estudio&text=Impulsividad%2C%20irritabilidad%2C%20baja%20tolerancia%20a,conductas%20delictivas%20de%20los%20adolescentes.>

a niñas, niños y adolescentes en situación de libertad así como aquellos que se encuentren en un contexto de conflicto con la ley, y que cumplen con una sanción dentro del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes; cabe destacar que, si bien su internamiento constituye una sanción, esta se encuentra orientado a limitar su libertad, más no así, a la privación de otros derechos humanos, lo que al menos hipotéticamente se constituye una idea de que las personas dentro de los centros penitenciarios y de internamiento tienen acceso a otras actividades, toda vez que, “la educación y el trabajo se defienden en la concepción del tratamiento penitenciario, cuyo objetivo, al menos en los discursos judiciales, implica la reinserción social de los presos, incluso son reconocidos como políticas de resocialización y tratamiento penitenciario en la ejecución penal⁴”.

Como experiencias de las medidas normativas realizadas por parte de otros países el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, ha llevado a cabo un análisis comparativo de la legislación nacional sobre justicia juvenil con la de otros países y revisión de experiencias latinoamericanas sobre programas de atención de adolescentes en conflicto con la ley penal entre 12 y 14 años, lo cual nos da una serie de posibilidades que pudieran ser consideradas y adoptadas en nuestra entidad y quizá, ser un referente a nivel nacional si se llegase a un aplicación.

Por ende, la presente investigación se considera viable ya que a esta fecha no existen condiciones que garanticen la aplicación de los derechos humanos en contextos de encierro de adolescentes a nivel nacional y/o local que permitan una reingeniería en la normatividad así como modificaciones sustanciales en los centros de internamiento que permitan al menor tener esa reeducación que busca la reintegración, al no tener estos insumos los menores durante su proceso de internamiento puede representar un factor de riesgo potencial en ellos toda vez que una vez reinsertos en la sociedad pueden reincorporarse a actividades ilícitas y se

⁴ Elionaldo Fernandes Julião, “Políticas educativas para jóvenes y adultos en las cárceles sudamericanas - análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay”, *Revista Fermentario*, 15 (2), pp. 28- 46, 2021, <https://ojs.fhce.edu.uy/index.php/fermen/issue/view/104>

reincidentes, he aquí la importancia de la educación, no propiamente como un elemento de coadyuve en su escolaridad sino como una herramienta que les permita no ser estigmatizados por sus actos realizados y que les genere un sentido de pertenencia, instrucción, enseñanza y superación constante en su futura reinserción al entorno social.

El desarrollo de la presente investigación se formulará de la siguiente manera:

En el capítulo I se analizarán los antecedentes relativos a la evolución histórica del marco de justicia penal para adolescentes específicamente en documentos internacionales, asimismo, se observará el impacto de dichos documentos en el establecimiento del andamiaje normativo dentro el sistema de justicia penal para adolescentes.

En el capítulo II se presentará un breve análisis del derecho humano de la libertad y como es que los actos antisociales y señalados como contrarios a la ley penal pueden acotarla a través de sanciones privativas, todo esto a través de la visión de la teoría positivista y teoría tridimensional del derecho. Asimismo, con base a lo anterior, al tener elementos sobre la libertad y su delimitación se llevará a cabo un estudio sobre la condición que adquieren los y las menores de edad, es decir, sobre su posible imputabilidad o su responsabilidad una vez que está es demostrada a través de un proceso penal, la cual trae como consecuencia la sanción privativa de la libertad a través de los centros de internamiento como medida de restricción.

Para el capítulo III se llevará a cabo un análisis comparativo del sistema de justicia para adolescentes en el ámbito nacional e internacional y las medidas educativas aplicadas en los menores en conflicto con la ley, se observarán tres casos internacionales y dos casos nacionales, incluido el del objeto de estudio, con

ello se pretende establecer similitudes y diferencias que permitan vislumbrar áreas de oportunidad en la aplicación de una reeducación en las y los adolescentes.

Durante el capítulo IV con base a lo abordado a lo largo de la investigación se establecerá una propuesta de mejora en el ordenamiento local que permita una progresividad del derecho humano de la educación como herramienta de reinserción social, específicamente en jóvenes (entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad de conformidad con lo señalado en Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), lo anterior, a través de las instituciones con las que cuenta el Estado como garante del respeto, protección y promoción de los derechos humanos consagrados en la constitución.

Con lo anterior, se obtendrá la posibilidad de tener una visión más amplia respecto a un problema social, que si bien en nuestro estado no ha tenido un incremento en los últimos años, sí es indispensable tener en cuenta para prevenirlo pero sobre atenderlo, no solo desde la parte jurídica a través de una posible reforma a la normatividad aplicable, sino también a través de ésta, que consolide la posibilidad de crear sinergia con otras áreas del conocimiento desde la parte psicológica, pedagógica, social, educativa, etc., con el fin de proveer de herramientas personales a cada uno de las y los internos menores de edad en conflicto con la ley, esto solo puede obtenerse a través de la consulta de una extensa biografía de diversos autores estudiosos del tema, así como diversas publicaciones realizadas por diversos entes como la Organización de la Naciones Unidas, Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comisión de los Derechos Humanos, entre otros, mismos que proveen de información indispensable para una mejor comprensión del presente tema.

Capítulo I

Breve análisis de la evolución histórica del marco de justicia penal para adolescentes.

Para poder adentrarnos con una visión amplia al estudio de la presente investigación es necesario hacer un breve recorrido histórico en la normatividad con mayor influencia en el marco de justicia penal para adolescentes, en ese sentido, las aproximaciones que se asientan en este capítulo corresponden a una visión particular de quien la realiza y no así a una postura fija u obligatoria ya que la interpretación o visión de cualquier otro autor puede resultar distinta o similar a lo presentado en este trabajo.

Lo que se pretende, es articular los elementos del derecho penal que son aplicados a los menores en conflicto con la ley, esto, toda vez que el proceso, así como las medidas sancionadoras varía innegablemente de un país a otro, por tal motivo la Organización de las Naciones Unidas (ONU en adelante) estimó esfuerzos a lo largo de los años a fin de establecer una postura en relación a este fenómeno social.

En ese sentido, *“el Derecho Internacional comprendió la trascendencia de velar por los menores de edad a mediados del siglo XX, cuando comenzó a promover su protección creando un sistema de instrumentos legales –enmarcados en la denominada justicia juvenil– que perseguía el objetivo de lograr que esos jóvenes alcanzasen su plena evolución física y psicológica en el marco de una sociedad donde se va a velar por su bienestar, garantizándoles que, en caso de cometer algún delito, la actuación de la Justicia no tendrá en cuenta solamente la gravedad de su conducta sino que también se valorarán, proporcionalmente, las circunstancias individuales de cada menor delincuente⁵”*.

⁵ Pérez Vaquero, Carlos, “La justicia juvenil en el derecho internacional”, *Revista Derecho y Cambio Social*, Perú, Año 11, Nº. 36, 2014, pág. 2, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472566>

Bajo esos criterios el derecho internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas ha intentado generar un denominador común y flexible en los diversos sistemas jurídicos, que permitan generar una armonización en la diversidad de normativas, que sean susceptibles de adaptarse y homogenizarse en los criterios de la aplicación de la justicia penal para menores.

En ese sentido las disposiciones de carácter internacional que ayudan a comprender lo anterior son:

1.1.1 Declaración de Ginebra de 1924

Este documento de principal relevancia data a inicios del siglo XX como consecuencia de los estragos resultantes de la Primera Guerra Mundial; no obstante, a pesar de que diversos países fueron responsables de los diversos horrores dejados por la guerra ninguno de ellos fue el pionero de este instrumento, esta innovación se debe a *Eglantyne Jebb* y su hermana *Dorothy* fundan en el año de 1919 en Londres *Save The Children Fund*, instancia que tenía como objetivo proteger y ayudar a los niños afectados por los conflictos armados así como las consecuencias que estas traían para los menores, sus acciones llamaron la atención de diversos sectores, incluyendo la crítica de otros más, a pesar de ello, continuó con dicha labor a tal grado que para el año de 1920, estructura la *Save The Children International Union*, con sede en Ginebra y con una perspectiva a mayor escala, lo cual, también en gran medida gracias al apoyo del Comité Internacional de la Cruz Roja, con ello se lleva a cabo la redacción de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de la Infancia (1924), misma que fue remitida a la Sociedad de las Naciones (antecesora de la Organización de las Naciones Unidas) y que adoptó como la Declaración de Ginebra.

Cabe precisar que, si bien no tenía una influencia obligatoria jurídica para los Estados, al menos señalaba que los principios redactados en el cuerpo de la Declaración fueran considerados como principios, mismos que señalaban:

1. *El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse de un modo normal, material y espiritualmente.*
2. *El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser cuidado; el niño atrasado debe ser estimulado; el niño desviado debe ser reeducado; y el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados.*
3. *El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.*
4. *El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y ser protegido contra cualquier explotación.*
5. *El niño debe ser educado en el sentimiento de que tendrá que poner sus mejores cualidades al servicio de sus hermanos.⁶”*

El documento abordado constituye un parteaguas en la normatividad jurídica al destacar y visibilizar a las y los niños afectados producto de la guerra, pues en esa época no existía otro instrumento que regulara una protección especial para los mismos, propicia una visión integral para el desarrollo de los menores, considera la **educación** para poner sus cualidades al servicios de otros, visión que resulta interesante en un contexto en el que la mayoría de los niños podían resultar huérfanos, por lo que se estima una visión tutelar del menor, asimismo, señala que debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida, es decir, educarlo para laborar, lo que desde el punto de vista penitenciario de la presente investigación resulta de suma importancia, aunque también puede parecer un tanto contradictorio en otras esfera de interpretación.

Si bien se genera un impacto importante, dicho documento contaba con algunas lagunas, ya que, al ser un documento no vinculante u obligatorio solo podía ser tomado en cuenta como una medida de recomendación; asimismo, se observa

⁶ Hernández González, María, “La maestra que salvó a la infancia”, documento recuperado de https://www.igualdadmf.org/uploads/1/2/5/4/12541253/la_maestra_que_salvo%CC%81_la_infancia-eglantyne_jebb_biografi%CC%81a-pigyte_2.pxd

una generalidad al no establecer las edades para considerar quiénes podían ser considerados niños, por lo que se genera una contradicción en el criterio de cada uno de los países; sin embargo a pesar de esto, el paso dado en materia de los derechos de las niños y niñas fue innovador para la época y las condiciones políticas, sociales económicas y culturales que se vivían.

1.1.2 Declaración de los Derechos del Niño de 1959

Como se ha observado de manera introductoria en las líneas antes citadas , uno de los aspectos que motivó a la suscripción de la Declaración de Ginebra fueron los acontecimientos bélicos, mismos que continuaron posteriormente con la Segunda Guerra Mundial, (este último, dejó en ruinas no solo materialmente sino también económicamente a los países del eje conformado por Alemania, Japón e Italia), lo cual urgía de manera global generar una organización que velara por la paz y la seguridad internacional y la armonía entre los países, por ello se funda en 1945 la Organización de las Naciones Unidas, misma que en un inicio integró a 51 países, una vez instaurada dicha organización internacional en el año de 1959 “... se presentó ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas un documento elaborado por el Consejo Económico y Social del mismo organismo, denominado *Decálogo de los derechos del niño*. Dicho documento recopiló e incluso amplió lo que se estableció en la Declaración de Ginebra mediante la aprobación de 10 principios.⁷”. La declaración en comento fue votada de manera unánime por 78 Estados miembros de la ONU y establecía 10 principios mismos que se enuncian de manera general lo que a continuación se enlista:

- 1.- Las y los niños gozarán del reconocimiento de sus derechos sin excepción, distinción y discriminación.
- 2.- Las y los niños gozarán de protección especial para un desarrollo integral.

⁷ Ortega Soriano, Ricardo, “Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, México, noviembre 2011, p. 25, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28281.pdf>

- 3.- Todos los niños tienen derecho a un nombre y nacionalidad.
- 4.- Los niños deben gozar de acceso a la salud, un hogar, alimentación y recreo.
- 5.- Las y los niños que por alguna razón se encontraran impedidos física o mentalmente debe recibir atención y cuidados especiales.
- 6.- El niño, necesita amor y comprensión para un correcto desarrollo integral, por lo que, en caso no que no tuvieran familia, se deberían generar las condiciones para su subsistencia.
- 7.- Derecho a una educación gratuita y obligatoria en los grados elementales o básicos, atendiendo el interés superior de la niñez.
- 8.- Bajo cualquier situación el niño o niña debe ser el primero quien reciba protección y auxilio.
- 9.- El niño tiene que ser protegido de cualquier situación de crueldad, explotación y abandono, evitando también que estos laboren a una edad temprana, que lo ponga en una situación de riesgo en su salud, así como a nivel físico, mental, incluso moral.
- 10.- Establecía que el menor debía ser protegido contra cualquier acto o práctica que fomentara la discriminación de cualquier índole, asimismo, establecía una educación enfocada a valores de la comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal.

Lo más destacado, sin duda recae en el fortalecimiento de los principios acuñados en la Declaración de Ginebra, promoviendo entre otras cosas el amor y comprensión al menor como un derecho, asimismo, se contempla al menor como objeto de protección al no tener la madurez mental y física suficiente y necesaria para valerse por sí mismo, por ello también en dicho documento internacional no se observa una clara definición de la edad en que inicia y termina la etapa de la niñez.

Nuevamente se retoma el derecho de la educación como obligatorio para los grados elementales y caso contrario a la Declaración de Ginebra, se expresa la prohibición de que los menores trabajen en un contexto en el que se vean forzados

contra su voluntad, lo que cimienta una evolución paulatina de los derechos de las y los niños.

1.1.3 Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Caracas 1980).

Como se ha visto de manera general hasta este momento se han visto dos documentos internacionales que han dejado precedentes de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, mismos que, a lo largo del tiempo han estado en una constante evolución.

Bajo esa misma coyuntura, en el presente tema de investigación es necesario retomar los acuerdos y temas tratados durante los Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito, estos congresos tienen su celebración de manera quinquenal, en ella participan personas especializadas en la prevención del delito y justicia penal mismas que tienen por objeto coadyuvar en la agenda así como en las normas en dichas materias, de acuerdo a lo señalado por la propia ONU “... este congreso quinquenal es la reunión mundial más grande y diversa que congrega a gobiernos, la sociedad civil, instituciones académicas y expertos en prevención del delito y justicia penal. Durante 60 años los congresos han influido en las políticas de justicia penal y han contribuido al fortalecimiento de la cooperación internacional frente a la amenaza mundial de la delincuencia organizada transnacional. La práctica de celebrar cada cinco años conferencias internacionales sobre temas relacionados con el control de la delincuencia se remonta a 1872, cuando se celebraron conferencias bajo los auspicios de la Comisión Internacional de Cárceles, que más tarde pasaría a denominarse Comisión Internacional Penal y Penitenciaria⁸”. De esta manera podemos encontrar diversos congresos que han generado precedentes en el tratamiento del fenómeno de la delincuencia juvenil, tal

⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 65 años de logros”, https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure_es.pdf

es el caso del **VI Congreso**, realizado en Caracas, Venezuela el 25 de agosto al 5 de septiembre de 1980, “...aprobó la elaboración de unas normas de justicia de menores, donde ya se especificó que dichas reglas debían reflejar el principio básico de que la prisión preventiva se utilizaría únicamente como último recurso, que no debía mantenerse a ningún menor en una institución donde fuese vulnerable a la influencia negativa de los reclusos adultos y que debían tenerse siempre en cuenta las necesidades propias de su estado de desarrollo ⁹”.

Estas normas mínimas se refieren principalmente a: protección jurídica para los menores en conflicto con la ley, utilizar la detención preventiva como último medio recurso, y la detención del menor en una institución penal podrá darse cuando el delito por que haya sido culpado haya sido determinado como un acto grave, asimismo, recomendaba a los Estados que proporcionaran a los jóvenes los medios necesarios que les permitieran tener una vida significativa y valiosa para ellos mismos, así como aquellas esferas en las que se pudiera desenvolver.

Derivado de esta generación de normas mínimas se recomendó al entonces Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, elaborara dichas reglas con la finalidad de que sirvieran de guía para los Estados miembros, con ello nacen **Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores**, o mejor conocidas como Reglas de Beijing.

1.1.4 Reglas mínimas de las Naciones Unidad para la Administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).

Como parte de la resolución A/RES/40/33 el 29 de noviembre de 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la resolución 40/33, se adoptan las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores mejor conocidas como Beijing, este documento tiene la finalidad

⁹ Pérez Vaquero, Carlos, “La justicia juvenil en el derecho internacional”, *Revista Derecho y Cambio Social*, Perú, Año 11, Nº. 36, 2014, pág. 4, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472566>

para promover el bienestar que las los jóvenes asegurando que la respuesta dada a los menores en conflictos con la ley sea en proporción tanto de la persona como del delito cometido, cabe destacar que dentro de la naturaleza del documento en cita, el ingreso en instituciones de internamiento son consideradas el último recurso y durante un plazo relativamente breve. Cabe señalar que, este documento se conformaba de 30 orientaciones y comentarios que tenían la pretensión de establecer el bienestar de los menores a través de políticas generadas por parte de los Estados miembros y cuya meta sería específicamente la de la prevención de la delincuencia juvenil, estas orientaciones las podemos resumir de tomando en consideración el texto de (Pérez, 2014: 5-6):

- Los Estados procurarán y promoverán el bienestar del menor y de su familia.
- Crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, promoviendo su desarrollo personal y educativo, a través de un proceso lo más exento posible del delito y delincuencia.
- Dar la importancia debida en la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles –con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad– con el objetivo de promover el bienestar del menor, a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley.
- La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

- Estas Reglas se aplicarán según el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales que predominen en cada uno de los Estados miembros.
- Los servicios de justicia de menores se perfeccionarán y coordinarán sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios (incluyendo sus métodos, enfoques y actitudes).

Estas reglas conllevan que la aplicación sea de manera imparcial, es decir, a todo menor imputado por la comisión de un delito y que por ende haya sido considerado culpable del mismo. Para esta parte se entenderá el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales (art. 7 del Código Penal Federal). Continuando con su alcance de las reglas en cita, pone de manifiesto que cada Estado miembro dentro de sus facultades atribuciones y posibilidades deberá establecer o promulgar un conjunto de leyes normas y demás disposiciones legales, así como que tendrán las funciones para la administración de justicia en estos casos, esto tiene como objetivo atender la necesidad de los menores infractores, así como la protección básica de sus derechos.

1.1.5 Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y el corpus iuris internacional de protección.

Al igual que los demás documentos que hemos venido asentando a lo largo de este primer capítulo se observa que la Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada a partir de dar solución de la asamblea general de las Naciones Unidas 44/25, el 20 de noviembre de 1989, así se destaca que a través de su artículo 1 Define al niño como aquel ser humano de los 18 años, exceptuando aquellos casos en que alguna ley aplicable este mismo haya alcanzado su mayoría de edad antes.

Así mismo se destaca una modificación en el criterio de que las niñas y los niños son objeto de protección como se venía manejando anteriormente Y es que por primera vez se manifiesta la necesidad de tomar en cuenta la opinión de los

menores en todos aquellos asuntos o situaciones dentro de su contexto que pudieran afectarles de acuerdo a su edad y desarrollo.

Otro elemento de suma importancia que se suma a este documento rector de los derechos del niño, es precisamente la integración del principio del "interés superior del niño".

En materia de justicia juvenil se perfilan los siguientes preceptos; prohibición de todo tipo de tortura maltrato físico inhumano o degradante, a excepción en la presión perpetua o pena capital, la detención debe ser de conformidad con lo establecido en la ley internamiento será el último recurso en el caso de que el delito sea grave, deberá existir trato humano y digno, deberá existir en el proceso de internamiento el derecho a mantener contacto con la familia, Así mismo le deberá ser otorgado a la asistencia jurídica.

Por otra parte manifiesta esta convención que todos aquellos estados que se adhieran a la Organización de Naciones Unidas deberá garantizar la presunción de la inocencia de los menores mientras no se compruebe su culpabilidad de acuerdo a su marco normativo penal aplicable de cada uno de ellos, informar sin dilación y de manera directa a través de sus padres y o representantes jurídicos los cargos sostenidos en contra del menor infractor ponte con asistencia jurídica apropiada y susceptible de su defensa.

Continuando con lo anterior los estados también deben de promover dentro de sus marcos jurídicos la edad mínima para señalar la capacidad de infracción de leyes penales, así también deberán de prever y de disponer aplicación de diversas medidas que conlleven supervisión asesoría lugares de guarda programas de enseñanza y formación profesional a fin de que los menores sean atendidos de manera apropiada de acuerdo a las circunstancias que hayan originado su infracción.

Con base a lo comentado líneas atrás se observa la relevancia del *corpus iuris* en el derecho internacional, es decir, el reconocimiento y generación de normas fundamentales en el que se establecen y garantizan los derechos fundamentales de las niñas, los niños y adolescentes.

1.1.6. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana).

A través de la asamblea de las Naciones Unidas se aprobaron mediante resolución 45 / 113 las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de la libertad, centrandose especial atención en los aspectos relacionados a los centros de internamiento de los menores; como lo es el ingreso, el registro, desplazamiento, traslado, verificando las condiciones de alojamiento, además de la continuidad en su proceso educativo y formación profesional, sin menoscabar el derecho a la atención médica y demás procedimientos disciplinarios establecidos dentro del centro.

Todo lo anterior, establece que deberá integrarse en documentos que formarán un expediente de personal y confidencial. Así también centra especial atención a garantizar el respeto a sus derechos asegurando las condiciones de higiene y dignidad humana brindando instalaciones adecuadas suficientes para el pleno ejercicio brindándoles la posibilidad de recibir educación y aprender un oficio, para ello deberá existir dentro del centro de internamiento personal competente y suficiente además de especialistas como educadores asesores asistentes sociales ayuda profesional en psiquiatría y psicología, todos ellos, deberán recibir de manera constante capacitación a efectos de que puedan cumplir eficazmente las funciones que tienen encomendadas dentro del centro de internamiento.

Capítulo II. Alcances del derecho humano de la libertad, sus restricciones en el caso de adolescentes en conflicto con la ley y la ejecución del derecho humano de la educación en su proceso de internamiento.

Como se ha visto a lo largo del primer capítulo se realizó una breve cronología de los documentos internacionales que han influido de manera progresiva en el marco de justicia penal para adolescentes, cada uno de estos documentos han permitido evolucionar desde su perspectiva progresista de los Derechos Humanos la dignificación en el trato, atención y sanción a las y los adolescentes en conflicto con la ley, esto en virtud de la premisa que, toda acción que vaya en contra de los ordenamientos establecidos que rigen nuestra convivencia con otros conlleva una sanción mínima o grave, según sea el caso.

Lo anterior, pone de manifiesto la delimitación del comportamiento de las personas dentro de los grupos sociales, haciéndolos partícipes de manera consciente o inconsciente de un sistema denominado por varios autores como contrato social, este concepto para la filosofía política, la teoría del derecho, entre otras ciencias ha sido catalogada como una teoría que busca explicar el origen del Estado incluso de los derechos humanos; asimismo, podemos entenderlo en el sentido en el que *“el ciudadano sólo admite el paso del estado de naturaleza al estado civil en virtud de un pacto -contrato social- en el que asegura su participación y control de la vida política de la comunidad¹⁰.”*, esto permite de alguna manera sacar de un estado primitivo a las personas, haciéndoles conscientes de su entorno y de su convivencia dentro una sociedad.

Dicho esto, aunque no figura de manera textual hasta este momento, se sobre entiende el uso de la **libertad** con determinadas restricciones, este concepto ha sido uno de los más estudiados a lo largo de nuestra historia, desde distintas ramas de la ciencia, sin embargo para esta investigación retomaremos su origen de acuerdo a los Tratados sobre Derechos Humanos, mismos que hacen *“referencia*

¹⁰ Mir Puig, Santiago, *Introducción a las Bases del Derecho Penal*, 2da. ed., B de f, 2003, p. 126.

a la libertad personal y a la seguridad personal", ello significa -al decir de Faúndez Ledesma-, respecto a la primera noción, la libertad de movimiento efectiva de la persona; y, en lo atinente a la segunda noción, la condición de que esa libertad se encuentre protegida en la ley, la cual debe satisfacer ciertos estándares vinculados a hacer predecible cualquier privación de libertad y evitar la arbitrariedad en su interpretación ...¹¹", esta idea la podemos concatenar de manera directa con la idea de la dignidad humana, concepto que al menos desde la Ilustración contemplaba "...la medida en que la persona se reconoce dueña de su propio cuerpo, también se reconoce dueña de su destino, aspecto que da forma a la libertad como autodeterminación...¹²". Como se observa el derecho humano de la libertad representa entre otras cosas la capacidad de ser dueño de su propia voluntad, esto desde el punto de vista de la teoría positivista de Isaiah Berlin, asimismo, Augusto Comte desde una perspectiva positivista establecía la idea de un orden social, a través de la búsqueda de leyes generales que regularan el desenvolvimiento de los aspectos sociales, es decir, de la propia interacción entre los individuos.

Hasta este punto se aborda de una manera general el derecho humano de la libertad, el cual es inherente de los seres humanos, sin embargo para poder tener una mejor determinación de este derecho y sus restricciones es necesario diferenciar los derechos subjetivos y positivos, lo anterior, llevará a establecer su relación con el derecho de la libertad y sus restricciones una vez se actúa de manera contraria las normas penales establecidas, el cual constituye la posibilidad de internamiento en caso de que el delito cometido haya sido calificado como grave.

¹¹ Martín Castro, César, "La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Derecho & Sociedad*, (20), 160-173. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

¹² Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, "Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios", México, https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf

2.1.1 Derecho humano de la libertad.

El concepto de libertad ha sido uno de los términos de mayor pugna, idealización, comprensión y entendimiento del ser humano, su anhelo por una mejor convivencia dentro de los contextos, culturales, sociales o políticos ha permitido el estableciendo reglas y recomendaciones para una regulación dentro del **contrato social** que se establece entre Estado y gobernados, la conciencia de los derechos humanos se alza frente al propio Estado a fin de visibilizar la lucha que por mucho tiempo existió frente a una barbarie que transgredía la dignidad del ser humano.

“La idea del contrato social origina el concepto de la soberanía del pueblo. La soberanía nacional es una idea básica en la concepción política de Rousseau, derivada de la naturaleza de la comunidad política, por ello afirmó: “El problema es hallar la forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común de la persona y de los bienes de cada asociado y en la que cada uno, aunque unido con todos los demás, pueda obedecer quedando tan libres como antes”. “El contrato social consiste en la total enajenación de cada asociado, junto con todos sus derechos, a toda la comunidad.

(...)

Las ideas de Rousseau marcaron una época en la historia de las ideas políticas y sirvieron para que ellas consagraran un ordenamiento que ha servido de modelo a otros ordenamientos. Sus palabras aún se invocan: “No puede haber patriotismo sin libertad, la libertad sin virtud, ni virtud sobre ciudadanos y se tendrá todo cuando se necesita; sin ellos, no se tendrá más que esclavos envilecidos desde los gobernantes del Estado hacia abajo¹³”.

Continuando este breve repaso por los pensadores clásicos, no se puede dejar de lado a John Locke, el cual fue uno de los primeros precursores dentro de la expresión de los derechos humanos, él decía que *“en el estado natural del*

¹³ Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, “El Contrato Social de Jean-Jacques Rousseau (1762)”, <https://www.codhem.org.mx/contrato-social/>

hombre goza de ciertos derechos naturales que son a vida, la libertad y la propiedad. Para su defensa se requiere de un poder que los defienda, asegure y sancione. La autoridad emana del contrato, ya que el hombre transfiere a la comunidad sus derechos para la realización de los fines sociales, la cual, a su vez, organiza los poderes supremos. El pacto social es la ley fundamental. El ejercicio del poder es delegado en cuanto protege la libertad¹⁴”. De lo anterior se resalta que, la apreciación en cuanto a la libertad emana precisamente de un proceso de construcción de una intangible pero estrecha relación entre gobernados y Estado, no obstante, gracias las incansables luchas sociales en la época en la que existieron grandes abusos por parte de quienes concentraban el poder, ayudó a que esta relación se volviera menos abusiva, sin embargo, para que esto sucediera se tuvo que ver reflejado en un documento que fuera cumplido y respetado, es decir, en la norma.

Hoy en día se pueden existen diversas interpretaciones del de derecho libertad personal, desde una perspectiva jurisprudencial ha sido definido de manera variada, de esto, podemos retomar los siguientes criterios:

- Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito: “la capacidad de hacer y no hacer todo lo que está lícitamente permitido¹⁵”.
- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito: considera la libertad personal como el derecho del hombre a no "ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones estipuladas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas¹⁶”.

¹⁴ Ídem

¹⁵ Tesis II.3o.P.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, p. 1435. Reg. IUS. 2002334

¹⁶ Tesis I.9o.P. J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, p. 1755. Reg. IUS. 2002449.

- Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito estable el multicitado concepto como: "un derecho fundamental del ser humano que le permite desplazarse de un lugar a otro y que se ve afectado con su detención¹⁷".

Los conceptos propuestos por dichas autoridades jurisdiccionales contemplan elementos que logran fortalecer el concepto de libertad personal, entre ellos destaca la prerrogativa inherente a la persona; es decir, que es un derecho al cual le pertenece únicamente a la especie humana, y cuyo gozo es universal, asimismo, se otorga a las personas la capacidad de moverse de acuerdo a su voluntad, por otra parte menciona la protección a las personas contra de actos de autoridad que intenten restringir o limitar dicha libertad de manera arbitraria.

Está de más mencionar que, este derecho es reconocido no solo en documentos internacionales sino también en nuestra normatividad, principalmente a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual señala en su Artículo 16 que no puede ordenarse a prisión si no es mediante una denuncia o querrela emitida por la autoridad judicial en el que se indique el delito y cuya sanción sea la pena privativa de libertad, además de ello, deberá establecerse que se cometió un hecho susceptible de ser sancionado y contrario a la ley; además, exista la probabilidad de que el indiciado haya incurrido o participado en su comisión.

La regulación de nuestra constitución en el reconocimiento de la libertad personal propicia el actuar de los poderes públicos se allegue de aquellos documentos internacionales y observables en materia de derechos humanos, los documentos internacionales que podemos citar son: Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención

¹⁷ Tesis I.5o.P.50 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2740. Reg. IUS. 176499.

Americana sobre Derechos Humanos, estos, tienen la particularidad de que, dentro de su cuerpo normativo establecen la protección al derecho de la libertad personal, previéndole diversas garantías que lo protejan y respeten. En el caso el caso específico de esta investigación, tenemos un instrumento internacional que visibiliza la libertad personal de los menores, este instrumento es la Convención sobre los Derechos del Niño, mismo que establece en su artículo 37 que, los Estados partes velarán porque ningún niño se ha privado de su libertad ilegal o arbitrariamente y que en caso de que exista detención o prisión de un menor se llevará de conformidad con la ley y será utilizado este medio como un último recurso y durante un período breve en la medida posible, asimismo, en el inciso c del mismo artículo, indica que una vez que el menor se encuentre privado de su libertad, el trato que deberá recibir dentro del centro de internamiento deberá ser en todo momento de respeto a su dignidad teniendo en cuenta las necesidades de acuerdo a su edad teniendo contacto con su familia, asistencia jurídica, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante la autoridad competente. Este instrumento, salvaguarda el derecho de la libertad personal de las y los menores, específicamente por su condición vulnerable, es decir son objeto de una protección especial.

Todo lo anterior resulta interesante en cuanto a la progresividad, pero principalmente por la cuestión de cómo los derechos humanos se ven reflejados a través de la norma, al menos desde una visión de la teoría positivista, de acuerdo con este punto de vista los Derechos Humanos existen solo en la medida en que están recogidos en una norma jurídica, ya sea una constitución, o un tratado internacional, los positivistas señalan que los derechos humanos no es algo con lo cual las personas tengamos desde el nacimiento, esto es más bien debido a acontecimientos a lo largo de la historia, es decir, una lucha que ha permitido obtener y/o reconocer estos derechos, y cuya incorporación a las normas jurídicas como producto es debido a estas luchas de carácter político y social, incluso abuso de estos.

De esto podemos concatenarlo a una visión positivista, es decir, “se ha caracterizado por mantener que no hay una relación necesaria entre el Derecho y la moral, o entre el Derecho que es y el que debe ser. Dicho, en otros términos, el Derecho y la moral pueden ser independientemente identificados y analizados en sus propios términos, sin dependencias recíprocas. *“Según Kelsen, el derecho y la moral no pueden diferenciarse por el tipo de comportamiento que prescriben, pues ambas son normas sociales; tampoco pueden distinguirse por razón de su creación o aplicación, pues ambas dependen de la costumbre o de una decisión deliberada. La diferencia entre las normas morales y las jurídicas radica en que las primeras constituyen un orden social que no establece sanciones, como sí lo hace el segundo; o si lo hace, estas constituyen meros reproches de aprobación o desaprobación de las conductas. Por tanto, no es el contenido de las normas, sino la forma como prescribe o prohíbe una conducta, lo que distingue la moral del derecho.*

Así las cosas, el derecho es un orden social que busca la realización de una conducta determinada, imputándole a su contraria un acto de coerción socialmente organizado, lo que no es posible hallar en el acto moral por su carácter no coercitivo (Cracogna, 1998, p. 32)¹⁸, de ahí que, los antecedentes, corrientes y doctrinas son de vital importancia en la comprensión del derecho, específicamente de la rama penal y de cómo ésta tiene su aplicabilidad de la punibilidad en las personas, sobre todo en el sentido de restricción de la libertad, el cual representa uno de los derechos más preciados, ya que de ahí emanan otros más; para esta investigación en específico se centrará en las y los adolescentes.

¹⁸ Carrillo de la Rosa, Yezid y Caballero Hernández, José, “Positivism jurídico”, Prolegómenos, 24(48), 13–22. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>

2.1.2. De la restricción de la libertad

Los derechos fundamentales, en palabras de José Luis Cea, estos derechos se tratan "... de atributos que jamás tienen alcance absoluto, pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con rasgos ilícitos o abusivos¹⁹", es decir, no están condicionados, sin embargo, sí se encuentran susceptibles a estar limitados.

"Es así que el ejercicio de los derechos fundamentales se encuentra restringido por determinadas exigencias propias de la vida en sociedad. Ello no se contrapone a la convicción de entender que el Ser Humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana. Reconocer, por tanto, que los derechos están sujetos a limitaciones no significa restar a estas facultades del máximo valor y relevancia en el ordenamiento jurídico.

Se trata de un conjunto de atributos, cuyo respeto y protección son una de las claves más importantes para evaluar la verdadera legitimidad de un modelo político y social. Y ello, finalmente, por cuanto son derechos que cuentan no sólo con una naturaleza subjetiva, sino que también con una dimensión objetiva que excede a la mera titularidad radicada en una persona determinada y, especialmente, por su íntima ligazón con la más noble esencia del ser humano, como es su dignidad²⁰.

Estas limitaciones desde la perspectiva penal , recae muchas de las veces y de acuerdo a la **sanción en una delimitación de la libertad**, no obstante no

¹⁹ Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, T. II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002, p. 58.

²⁰ Tórtora Aravena, Hugo, "Las limitaciones a los derechos fundamentales", Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, 2010, pp. 167 - 200. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=en&nrm=iso&tlng=en

siempre fue así, solo basta observar las etapas que ha tenido a lo largo del tiempo, siendo algunas de estas la: "...venganza privada, la venganza divina, la venganza pública, el periodo humanitario y la etapa científica ", la primera de ellas como una reacción de un acto agresivo, como se observó en la Ley del Talión, la segunda, igualmente un acto de defensa pero anteponiendo un valor divino, la etapa de venganza pública, fue característica de los periodo monárquicos en los que los castigos públicos, servían como acto intimidatorios hacia los subordinados, la etapa humanitaria, vislumbra en el siglo XVIII, es en ese periodo que reconfigura el pensamiento respecto a los castigos corporales y demás crueldades que se ejercían sobre los condenados, es posterior a la Declaración de los Derechos del hombre de 1789 que tiene una mejor estructura dicha etapa gracias a los principios y garantías establecidas en dicho documento, "...algunos autores, entre ellos Castellanos Tena, reconocen la existencia de una última etapa, atinente a la represión penal, denominada etapa científica, la que empieza a partir de que se comienza a sistematizar en los estudios sobre materia penal ", es aquí donde se empiezan a llevar a cabo estudios específicos tanto del delincuente como la víctima, se establecen cuestionamientos que inciden en conocer el porqué de los hechos delictivos, y qué tipo de tratamientos recibirán los responsables una vez que son recluidos, no obstante, se observa tienen como objetivo la punición.

Pues bien, así como ha existido un avance respecto a las etapas del derecho penal, también con ellas han surgido escuelas que constituyen corrientes y doctrinas en relación a los fenómenos estudiados por el derecho penal, tales como la escuela clásica, quien tiene como uno de sus máximos expositores a Francisco Carrara el cual señaló al delito como "*... la infracción de la ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente engañoso* ", por su parte la escuela positivista, nace como una reacción a la anterior, dicha escuela que entre sus personajes más representativos tiene Ferri Lombroso (teoría del criminal nato) y Garófalo, centró sus estudios en el fenómeno criminal y como prevenirlo, y cuyos resultados permitirían obtener diversas medidas correctivas para combatir el

fenómeno de la delincuencia, toda vez que, en su concepción existían hombres con predisposición hacia un comportamiento delictivo dadas sus características psicológicas y antropológicas; otra escuela que aportó al derecho penal, fue la escuela ecléctica, misma que acepta tanto postulados de la escuela clásica así como del positivista, así como rechaza otros más, se puede decir que fue una fusión de ambas. Como se observa con todo lo anterior, la noción del derecho penal se da a fin de la necesidad de regular el comportamiento de las personas a partir de su convivencia en sociedad, la cual da pie al establecimiento de límites normativos que permitan al menos hipotéticamente el desarrollo de una convivencia armónica, en virtud de los conflictos entre unos y otros, mismos que siempre han existido.

Ahora bien, se debe recalcar que de acuerdo al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el cual señala que la restricción expresamente autorizada debe ser por los instrumentos internacionales y las condiciones particulares de cada caso que lo permiten. Asimismo, dichas restricciones deben estar dispuestas dentro del marco normativo de cada estado y que los fines por los cuales establece la restricción deben ser legítimos. Por ello la privación de la libertad no debe ser de manera arbitraria.

En el marco nacional tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio, mismo que señala que, “ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones, sin embargo, la regulación de éstas no puede ser arbitraria²¹”, dicho criterio concatena una serie de requisitos mínimos para la imposición de restricciones a derechos fundamentales siendo una representación lo siguiente:

²¹ González Padilla, Roy, “Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos”, Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/7020>

CONDICIÓN	CARACTERÍSTICAS
Parámetro constitucional	El legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna.
Idoneidad de los fines	El legislador deberá considerar si dicha restricción es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales.
Proporcionalidad	La restricción legislativa se debe enmarcar dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales, pues la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

Figura 1. Roy González Padilla "Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos". Ciencia Jurídica Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno. Departamento de Derecho. Año 4, núm. 8.P. 23 <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/148/141>

En el caso de esta investigación, entenderemos que el límite y restricción aplicado para las y los adolescentes que son internados en los Centros de Internamientos Especializados, se da a través de **pena de prisión**, misma que considera como pena "la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales, al culpable de una conducta antijurídica, tipificada previamente como delito²²", dicha sanción solo se materializa una vez que ha concluido un proceso siguiendo cada una de las etapas procesales señaladas en Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo previsto en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en su artículo 118, dicho proceso se puede observar de la siguiente manera:



²² Peláez Ferrusca, Mercedes, "Pena", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 2817.

Figura 2. Representación gráfica del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Justicia para Adolescentes, Imagen recuperada del documento: Representación gráfica del Sistema Procesal Penal Acusatorio de Justicia para Adolescentes, <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/wp-content/uploads/Marco-Conceptual-Adolescentes.pdf>

Como se ha venido observando, la restricción de la libertad solo procederá en los casos en los que existen pruebas de que el sujeto ha cometido un delito, esto es posterior al debido proceso y cada una de las etapas procesales que deben seguirse mientras exista la presunción de la inocencia. Lo anterior, deberá observar la protección de otros derechos fundamentales, que permitan a los inculpados hacer valer su derecho a la búsqueda de justicia de acuerdo al contexto de cada uno. En ese sentido podemos decir que *“...la legalidad de la privación de la libertad exige, por tanto, que ésta sea conforme con las normas jurídicas sustantivas y adjetivas del ordenamiento jurídico interno; lo que, a su vez, conlleva a que el Estado, para estar en posibilidades de privar legalmente de la libertad a alguien, determine, previamente, los supuestos que justifican dicha medida y la forma en que ésta ha de hacerse efectiva.”*²³

En el siguiente capítulo abordaremos de mejor manera cómo es que las y los menores en conflicto con la ley son susceptibles de ser imputados con base al grado en que han cometido acto contrario a la o las leyes.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Derecho a la libertad personal”, SCJN, México, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

2.1.3 ¿Imputabilidad en los menores por la comisión de un delito?

Si bien es cierto que de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Código Penal del Estado de Puebla mismo que a la letra dice “las Leyes Penales del Estado de Puebla se aplicarán a las personas infractoras de las mismas, cualquiera que sea su nacionalidad y residencia. Se es penalmente imputable a partir de los dieciocho años en el Estado de Puebla.”, también es cierto que, todo acto contrario a la ley penal conlleva una responsabilidad y más aún cuando la persona es menor de edad (12 y menores de 18 años de acuerdo al art. 1 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes), por ello es necesario comprender la aplicación de sanciones en los menores que infringen la Ley Penal.

“Autores clásicos como Gisbert Calabuig, 2004 y José Ángel Patitó, 2000; conceptualizan la imputabilidad como aquel acto humano (acción u omisión) atribuido a una persona; la obligación de sufrir las consecuencias penales, por la realización de un hecho delictivo. Etimológicamente el término proviene de la raíz latina “*imputare*” que significa atribuir, asignar o poner en la cuenta o a cargo de alguien. Se destaca la comprensión, o sea comprender y entender el deber y la autodeterminación de la voluntad²⁴.

Cabe precisar que para la imputabilidad no basta con que la conducta haya sido típica y antijurídica, ya que también se necesita que comprobar que a quien se ha señalado haya realizado dicha conducta, además de que la ley penal le sea aplicable, a esto, se establece también una visión de la persona, es decir, el sujeto que está dotado de derechos inherentes y obligaciones, por lo que al formar parte de un núcleo social, está sujeto a la responsabilidad del ejercicio de estos derechos

²⁴ Hernández Arguedas, Florybeth, “La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal”, *Medicina Legal de Costa Rica*, 32(2), 83-97. Retrieved November 06, 2023, http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010&lng=en&tling=es.

y obligaciones, como lo habíamos visto previamente, a través de este contrato social.

Es así que la libertad toma un papel importante, ya que se ejerce el libre albedrío, misma que fundamenta los actos de las personas al elegir de manera libre, y es partir de este ejercicio del albedrío que da pie a la imputabilidad, en virtud de la voluntad que cada uno tiene.

No obstante, es importante recalcar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes señala en su artículo 20 que *“La responsabilidad de la persona adolescente se fincará sobre la base del **principio de culpabilidad por el acto**. No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente imputada”*, como se asienta en el artículo en comento la figura de imputabilidad queda de manera sesgada o incluso desaparecida para dar pie a una cuestión de responsabilidad, esto es, en gran medida como consecuencia de la creación de un nuevo sistema justicia especializada para adolescentes, mismo que da origen a una serie de principios, como lo son: protección integral, interés superior de la adolescencia, certeza jurídica, celeridad procesal, especialización, celeridad procesal, equidad, flexibilidad, y reincorporación social o familiar.

Con lo anterior, y dadas las reformas al artículo 18 constitucional se prevé una especialización en la impartición de justicia para adolescentes, el cual debe distar de un proceso penal para adultos, por el ello es que el **principio de culpabilidad**, señala Ferrajoli *“se manifiesta como una condición sustancial requerida por el modelo penal garantista. Ello significa, esencialmente, que un acto no puede ser castigado, y ni siquiera prohibido, si no es intencional, esto es, realizado con conciencia y voluntad de una persona capaz de comprender y de*

*querer*²⁵, ante esta noción se entiende entonces que debe exigirse una valoración del comportamiento humano, por lo que debe esencial en un sistema garantista como lo es en el caso de los menores.

De lo anterior, de acuerdo a diversos autores existen diversos grados de culpabilidad de acuerdo a la edad, esto es desde una visión de las aportaciones psicológicas modernas, de estas, podemos traer a relación las siguientes:

*“Durante los doce y catorce años sobreviene una transformación fundamental en la inteligencia del menor que marca el final del pensamiento concreto y el inicio del formal o abstracto. Esta evolución psicológica indica que en el menor ha surgido la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, esto es, el elemento intelectual de la capacidad de culpabilidad, que, a su vez, conlleva la aparición de la capacidad de autodeterminar su voluntad de actuar conforme a esa comprensión, es decir, el elemento volitivo de la capacidad de culpabilidad. Este menor es cualitativamente distinto al niño. A pesar de que dispone de capacidad intelectual y volitiva, sin embargo, no posee la suficiente capacidad de culpabilidad como para considerarlo responsable de las infracciones legales que cometa ...”*²⁶.

De la misma manera el autor (Martín, 2004: 237), señala que “cuando el adolescente se halla en el período de edad comprendido entre los catorce y los dieciséis años, como consecuencia del proceso de socialización a través de la correspondiente interacción, se produce un nuevo incremento de la capacidad para comprender la ilegalidad de la acción ejecutada, así como de la aptitud para autodeterminar la voluntad de acuerdo con tal comprensión Este aumento de la capacidad intelectual y volitiva indica que dicho menor es cualitativamente distinto al de inferior edad, también permite sostener que posee la suficiente capacidad de

²⁵ Álvarez Cárdenas, Placido, “El principio de culpabilidad en el sistema de justicia para adolescentes”, <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/115.pdf>

²⁶ Martín Cruz, Andrés. Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad. Albolote (Granada), Comares, 2004. Págs. 235-236.

culpabilidad, esto es, que tiene la suficiente capacidad para comenzar a responder ante la sociedad de los actos que realice en contra de ella.” A raíz de lo anterior, observamos que a partir de los 14 años existe una capacidad de culpabilidad desarrollada por las y los menores tanto en un plano intelectual como de actuación en función de lo que comprenden, por lo que de acuerdo al autor el endurecimiento de las medidas aplicadas a los menores es susceptible de realizarse.

Sin embargo; nuestra legislación adopta una concepción orientada a un nuevo modelo punitivo garantista, esto es que el adolescente contempla ya como un objeto que deba ser protegido por el estado sino más bien un sujeto al que debe de garantizarse todos aquellos derechos que le corresponden de acuerdo a su edad, asimismo, con independencia de ellos se puede responder por aquellas acciones que lleva a cabo y que sean contrarias a la ley.

Por todo el anterior, resulta lógico que no se puede exigir de la misma manera las personas menores de edad en este caso adolescentes el nivel de responsabilidad establecido para las personas mayores de 18 años, en comparación con los adultos, ya que en el ejercicio de sus derechos y obligaciones no se les puede catalogar como seres humanos con un desarrollo completo, es decir, desde su madurez mental y física se ve limitada la posibilidad plena del ejercicio de sus derechos y libertades, por lo que al no tener esta condición en su capacidad de discernimiento se establece que el adolescente se encuentra precisamente en vía de desarrollo dada su madurez y experiencia en el mundo en el que se desenvuelve; por tal condición es que a los adolescentes se les atiende de manera distinta y nueva, de acuerdo a los preceptos señalados en cada uno de los instrumentos internacionales señalados a lo largo de este trabajo de investigación, por lo que las sanciones susceptibles de recibir por actos contrarios a la ley penal se traducen en una responsabilidad y no así en una imputabilidad, términos que distan una de otra tal y como se ha abordado.

2.1.4 Centro de internamiento como medida de restricción de la libertad para adolescentes en conflicto con la ley.

Desde un punto de vista teórico la detención de las y los menores en conflicto de la ley susceptibles de ser ingresados a los centros de internamiento se puede ver sustentado a través de la visión de la **teoría tridimensional del derecho de Miguel Reala**, pero, ¿cómo influye dicha teoría?, bueno, *“constituye una teoría jurídica que analiza al derecho desde un punto de vista donde es siempre dialéctico; instituyéndose en una correlación permanente y progresiva entre los tres términos, a efecto de lograr la integración del hecho en valor dando origen a las normas. La forma en la que aprehende el objeto denominado derecho, considerándolo como un hecho o fenómeno que no existe sino en la sociedad, y no puede ser concebido fuera de ella; el derecho tiene como cualidad inseparable el ser social. Lo que hace el tridimensionalismo es facilitar la comprensión de las instituciones jurídicas, mostrándolas en su interacción con la conducta subjetiva, el valor y la norma. Constituye el resultado de una consolidación objetiva de la consistencia fáctico-axiológico-normativa de cualquier momento de la experiencia jurídica, encontrándose en una constante dinámica interacción la yuxtaposición referida. Si el hombre determina vivir en sociedad, es necesario que su conducta tenga límites o demarcaciones, en las cuales se respete el actuar de los demás y con ello se alcance la armonía, la tranquilidad y la paz social.”²⁷*

Miguel Reale, autor de esta teoría, señalaba que ésta se compone de tres dimensiones: fáctica (hecho), normativa (norma) y axiológica (valor), la primera de ellas se entiende que el derecho se refleja a través de interacción de los individuos en sociedad que facilitan la convivencia social; la dimensión normativa se debe entender el objeto que tiene la propia norma, que es la de ordenar dicha convivencia

²⁷ Cano Nava, Martha O., “Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho”, *Convergencia*, Toluca, v. 18, n. 57, p. 209-228, dic. 2011. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009&lng=es&nrm=iso

y delimitando ciertas conductas, y por último en la dimensión axiológica que estudia la parte de los valores jurídicos.

En ese orden de ideas al tener tres elementos, además de estar sujetos de manera implícita a una convivencia social de manera armónica y en la cual se establecen límites dentro de la misma, es necesario contar con elementos normativos que permitan actuar cuando se incumpla esto, es decir, cuando sea contrario, en este caso cuando se incumpla lo que la ley penal señala, por ello, como herramienta ante una situación así se tiene el ejercicio de la **detención**, la cual de conformidad con lo señalado en el *“artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —CPEUM— se establece un régimen sobre detenciones que es de aplicación estricta y que debe ser ejercido a través de distintas modalidades a las y los adolescentes a quienes se les vincula con la comisión de un delito. Lo anterior de conformidad con los preceptos 37, inciso b) de la CDN; 7, numerales 1, 2, y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —CADH—; 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos —DUDH—; y 9.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos —PIDCP²⁸”*. En virtud de lo anterior, la Ley Nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes reconoce medidas de privación de la libertad, siendo una de ellas el internamiento provisional o definitivo.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley Nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes señala que las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, y esta solamente podrá imponerse a personas adolescentes que sean mayores de los 14 años todo ello por los hechos constituidos como delito que dicha ley señala, su permanencia deberá ser por un tiempo determinado en una duración lo más breve que esta proceda.

²⁸ Cobo Téllez, Sofía, Coord. “Manual de justicia penal para adolescentes”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>

Para adentrarnos un poco más al contexto del procedimiento de internamiento de los menores es necesario conocer un poco de la historia que esta ha tenido a lo largo del tiempo, por ello, me permito retomar un breve fragmento del artículo denominado "Sistema comprensivo de tutela y protección a través de procedimientos e instituciones que garantizan el respeto a los derechos fundamentales del Adolescente en el estado de Puebla", elaborado por la licenciada Ana María Estela Ramírez Santibáñez, en el cual de manera introductoria señala que, " la creación de una justicia especializada para menores de edad surge a finales del siglo XIX con el establecimiento del primer tribunal para menores en Chicago, Illinois, en 1899. Antes de dicha fecha se trataba a los niños como adultos y sus conductas reguladas por los códigos penales ordinarios. Con la creación del tribunal de Illinois comenzó a desarrollarse en todo el mundo los llamados sistemas tutelares de justicia de menores, basados en la doctrina conocida como la situación irregular, de acuerdo con la cual los menores de edad eran concebidos como objeto de tutela y definido de manera negativa y segregativa como incapaces. La esencia de esta doctrina se resume en el establecimiento de un marco jurídico que, en aras de la protección, legitima una intervención Estatal ilimitada y discrecional sobre los menores de edad."

Si bien se observa desde la época señalada por la licenciada Ramírez Santibáñez la creación de tribunales para menores, también se observa que los centros de internamiento tuvieron una historia asimétrica en relación a estos tribunales, esto era así a falta de los espacios para poder internar a los menores en conflicto con la ley penal.

Por lo que refiere al caso específico de nuestro país, hasta el año 2016 se encontraba vigente la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, dicho ordenamiento tenía por objeto reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encontraba tipificada en las leyes penales federales y del Distrito

Federal y cuya aplicación al menos en el Instituto Federal era la materia común mientras que en toda la república eran materia Federal, la creación del Consejo de menores como órgano administrativo el cual tenía su cargo la aplicación de las disposiciones establecidas en dicha ley, dicho ente se encontraba adscrito al poder ejecutivo, y el cual quebrantaba de alguna manera la división de poderes ya que este tenía la facultad de limitar la libertad de los individuos, función o atribución que era exclusiva del poder judicial, por tal motivo dicho consejo fue trasladado de establecido dentro del poder judicial y cuya función se limitó solo a dictar resoluciones ponderadas de culpabilidad inocencia.

Cabe recalcar que estos sistemas tutelares fueron criticados durante mucho tiempo, debido a la arbitrariedad en los procedimientos que se llevaban a cabo para la restricción de diversos derechos de los menores que en estos centros se encontraban, de ahí que como lo hemos visto en el primer capítulo la convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño estableció la doctrina de protección integral defensa de los derechos de la infancia, es a partir de este momento en el que los niños y adolescentes se vuelven sujetos de derechos así como también de obligaciones y deberes.

Ahora bien derivado de la Reforma al artículo 18 de la colección política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los problemas sustanciales que era precisamente la jurisdicción de la aplicación y sanción a los menores en conflicto con la ley cayó en el poder judicial el cual es el órgano competente para un tratamiento especializado en los adolescentes Así mismo con dicho cambio fueron establecidos los centros de tratamiento denominados ahora centros de internamiento para adolescentes, los cuales se asientan en la ley Nacional del sistema integral de Justicia penal para adolescentes, por ello, hoy por hoy nuestro marco normativo empezando por la Constitución Establece que las autoridades deben desarrollar un sistema integral de Justicia especializado para las y los menores, todo ello bajo el marco de la protección y el respeto de los derechos fundamentales de estos.

Con la aplicación del nuevo sistema de Justicia penal para adolescentes se busca como fin dentro de estos centros de internamiento otorgar medidas socioeducativas en la formación de las y los adolescentes con un retracto apego al respecto de los Derechos Humanos propiciando un desarrollo personal, así como de diversas capacidades, siendo la medida de privación de la libertad una medida extrema y excepcional, el cual dista mucho del sistema penal al que se encuentra sometidos los adultos.

Los centros de internamiento (al menos teóricamente) establecen o señalan como fin la reeducación de las y los menores, otorgándoles herramientas que les permitan el desarrollo pleno de su personalidad y encaminándolos hacia una reinserción positiva o satisfactoria una vez fuera de estos centros.

No obstante, cabe señalar que muchas y muchos de las y los jóvenes que son internados y privados de su libertad, estuvieron sometidos a contextos en los que fueron violentados diversos derechos como el del acceso a la salud, a un esparcimiento sano, a la educación, a un entorno social y familiar sano y óptimo, elementos que generaron una potencialidad de distorsión de los actos que las y los menores llevaron a cabo y que los orientaron a cometer actos contrarios a la ley penal, de lo anterior podemos rescatar que dentro de la ley Nacional del sistema integral de Justicia penal dentro de su artículo 3 fracción XX establece planes individualizados, mismos que se encuentran orientados la organización de los tiempos y espacios en que cada adolescente puede realizar diversas actividades ya sean educativas, deportivas, culturales, personales, de adquisición de habilidades y destrezas, de adquisición de conocimiento de oficios, arte, que serán establecidos de acuerdo a su grupo etario e impuestos por el órgano jurisdiccional.

Bajo estas premisas podemos encontrar que los centros de internamiento para adolescentes tratan de generar sinergia entre todas las partes involucradas para que se garanticen los derechos de las y los adolescentes que se encuentran

internados, propiciándoles diversas posibilidades para su desarrollo de habilidades y destrezas así como de conocimiento, orientando dichos esfuerzos a una prevención de conductas delictivas futuras e integrándose de manera satisfactoria de nueva cuenta a la sociedad y a sus familias, sin embargo, se recalca que al menos esto es lo que se establece dentro de la normatividad, no obstante, puede que esto diste mucho de la realidad que hoy en día afrontan las y los menores dentro de los centros de internamiento, y que, lejos de alejarlos de futuras incidencias, genere en ellos situaciones que los motiven a una vez egresados de estos centros a llevar a cabo actos contrarios, lo anterior, como una manifestación de la represión emocional psicológica física y mental a la cual estuvieron sometidos dentro de los multiplicados centros.

Capítulo III. Análisis comparativo del sistema de justicia para adolescentes en el ámbito nacional e internacional y la ejecución del derecho humano de la educación en el proceso de internamiento de los menores en conflicto con la ley.

El Estado es un actor que participa de manera activa a través de figuras jurídicas y disposiciones normativas que permiten la regulación de la conducta de las personas a fin de que la relación entre las personas se lleve de manera armónica; sin embargo, cuando se ve alterada es cuando interviene el propio Estado por diferentes medios a fin de garantizar ese balance en la sociedad.

En el caso de actos contrarios de la ley, como lo es el caso de esta investigación, el Estado a través de su poder punitivo establece y permite el uso de medios de defensa como lo es el derecho procesal penal, el cual sirve para que en caso de que una persona se vea imputada por la comisión de un delito, esta ejerza su pleno ejercicio de defensa a través del debido proceso legal; bajo esas circunstancias y una vez agotado dicho proceso de manera adecuada es como podemos llegar a la parte de la sanción, en el caso de las y los menores de edad (de 12 a menores de 18 años) se finca una responsabilidad por la comisión de un acto contrario a la ley penal.

Como lo hemos visto, en la parte última del capítulo III el sistema penitenciario constituye una herramienta para los Estados a fin de que cuenten con las disposiciones normativas e instituciones que le permitan ejecutar las sanciones penales, buscando como fin que aquellas personas que se vean sancionadas una vez cumplido el tiempo internados o presos sean susceptibles de ser reinsertados a la sociedad, esto es, con un perspectiva alejada a los actos que tuvieron como consecuencia dicha sanción, y que les permita una rehabilitación y reinsertión positiva, para que esto sea posible, el sistema penitenciario mexicano funda sus bases en el respeto de los derechos humanos, formación para el trabajo, educación, salud, deporte, asimismo, para el caso de las personas menores de 18 años se

suma la protección integral, el interés superior de la niñez, lo anterior lo observamos dentro del cuerpo del artículo 18 constitucional, cuyos elementos se concatenan con lo señalado en el artículo 1 del mismo ordenamiento, el cual señala que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Sin embargo, muchas veces la realidad dista de lo que tenemos contemplado en la normatividad, pudiéramos generar otro documento de investigación que tratase de los problemas que actualmente existen en los sistemas penitenciarios para tanto la población adulta como para los menores que son internados en los centros para adolescentes.

Muchos de estos problemas se generan a partir de la corrupción, violaciones a los derechos humanos, falta de mejoras o generación de infraestructura que evite la sobrepoblación, lentitud en la impartición de justicia pronta y expedita, falta de programas para la formación para el trabajo, talleres culturales, deficiente impartición de educación escolar, todo ello representan actividades que son indispensables para el desarrollo humano dentro de los centros penitenciarios en los procesos de privación de la libertad.

De lo anterior podemos incluso señalar que las condiciones reales de los centros de internamiento en el caso de los adolescentes llegan a ser instituciones dañadas que no logran por completo sus objetivos al existir carencias que merman los objetivos para los cuales fueron hechos, en el sentido de que no existe esa **reeducación** a la cual se aspira para cada uno de los menores infractores, por otra parte, en muchos casos, estos centros constituyen hasta cierto punto incubadoras de posibles delincuentes potenciales a futuro, tal como sucede en las penitenciarías de adultos.

Si bien el Estado ejecuta sus funciones y atribuciones por medio de estas instituciones, éstas se encuentran lejos de poder garantizar de manera satisfactoria la prevención del delito entre la población menor de edad.

Con esta breve visión del sistema penitenciario respecto de los derechos que los menores en los centros de internamiento deben tener mientras cumplen su sanción, vale la pena observar otros casos, que nos permitan comparar lo que realizan otros países, por ello abordaremos sus sistemas de justicia para adolescentes y la ejecución del derecho humano de la educación durante su proceso de internamiento o equivalente, y cómo es que este derecho fundamental representa una alternativa viable para reformar a los menores en conflicto con la ley, ya que la educación no solamente debe verse como un medio para alcanzar grados escolares, sino que valorar como un insumo que permite a las y los menores dejar de ser un objeto estigmatizado por sus actos realizados, otorgándoles un sentido de pertenencia, instrucción, enseñanza y superación constante en su futura reinserción al entorno social y familiar.

Toda vez que este capítulo se encuentra orientado a un enfoque comparativo, se establecerá el contraste y visión sancionadora de cada uno de los países que se abordarán, y cómo es que estos incorporan hasta cierto punto medidas educativas como parte de los esfuerzos de cada uno a fin de reeducar a las y los menores en conflicto con la ley; por tal motivo, se estudiarán países como España, Alemania, Estados que forman parte del bloque denominado primer mundo; asimismo, se estudiarán a Chile y México, como países latinoamericanos, mismos que se ubican en términos de la ciencia política, economía y otras ciencias sociales como países en vías de desarrollo, asimismo, para su fácil comprensión de cada caso se establecerán parámetros que faciliten la visión de cada uno de los Estados – Nación.

3.1.1 España

En el caso español la regulación para la aplicación de medidas sancionadoras para adolescentes se hace a través del documento normativo denominado Ley orgánica 5/2000 Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, la cual como su título menciona se encarga de regular la responsabilidad penal del menor, dicha normatividad tuvo su última reforma en el año 2006 y a través de dicha reforma se obtuvieron medidas más severas como por ejemplo un aumento en el internamiento de las y los menores así como la consideración de otros supuestos susceptibles de ser sancionados por dicha ley, asimismo, en el caso de que un menor tuviera una sanción y este cumpliera los 18 años pasaría a cumplir su condena al sistema de adultos.

Asimismo, antes de adentrarnos de lleno a la materia del derecho humano de la educación como herramienta de reinserción, se debe tener un panorama en relación a la variación de los menores condenados en dicho país:

Menores condenados por sexo. Serie 2018-2022
Valores absolutos y tasas de variación

	Año 2018	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Tasa de variación 2022/2021
Hombres	10.753	11.160	9.082	11.016	11.235	2,0
Mujeres	2.911	2.952	2.156	2.579	2.791	8,2
Total	13.664	14.112	11.238	13.595	14.026	3,2

Figura 3. Secretaría de Seguridad Pública, 2023, “Conductas tipificadas como delito”, recuperado de la solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla de fecha 18 de octubre de 2023.

Asimismo, de lo anterior se desprende que, *“en 2022 se inscribieron 25.822 infracciones penales cometidas por menores, un 2,0% menos que en el año anterior. Todas ellas fueron delitos. Por tipología del delito, los de mayor incidencia*

fuero las lesiones (31,4% del total), los robos (17,5%) y las amenazas (8,6%).'²⁹

Cabe precisar que en esta ley se contempla como principal medida punitiva el internamiento del adolescente, siendo el rango de edad para su aplicación en las y los menores del 14 A 17 años, la sanción máxima prevista por el ordenamiento en cuestión puede tener una duración de hasta 216 meses, como se observa, la edad a la que son considerados como responsables las y los menores en el país español es a partir de los 14 años, lo cual tiene concordancia con la media aplicada en la mayoría de los países del continente europeo. Por otra parte, la edad de responsabilidad adulta es a partir de los 18 años, dicha edad es igualmente el promedio para el continente un momento, lo que demuestra cierta homologación en cuanto a este criterio.

Para el caso de España, su ley expresa que no debe ser represiva por lo que se encuentra orientada a un principio fundamentalmente sancionador y educativo que tiene por objeto la rehabilitación y prevención del delito, por lo que sus medidas judiciales en la restricción de sus derechos se pueden ordenar de la siguiente manera:

- *Reparación del daño causado y conciliación con la víctima.*
- *Privación del permiso de conducir.*
- *Amonestación.*
- *Realización de tareas socioeducativas.*
- *Prestaciones en Beneficio de la Comunidad.*
- *Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.*
- *Libertad Vigilada.*
- *Permanencia de Fin de semana.*
- *Asistencia a un Centro de día.*

²⁹ Instituto Nacional de Estadística, *Nora de Prensa Estadística de Condenados: Adultos / Estadística de Condenados: Menores*, (ECA / ECM) 2022, https://www.ine.es/prensa/ec_am_2022.pdf

- *Tratamiento ambulatorio.*
- *Internamiento terapéutico.*
- *Internamiento en régimen abierto.*
- *Internamiento en régimen semiabierto.*
- *Internamiento en régimen cerrado.*³⁰

De acuerdo con el Real Decreto 1774/2004 y la propia Ley Orgánica 5/2000 dentro de su fracción tercera indica que la medida de amonestación será expuesta por medio de un juez a través de un acto único que tiene lugar dentro de la sede judicial, ahí le serán expuestas de manera concreta y clara los motivos por los cuales los hechos cometidos por él o ella no son tolerables ante la sociedad, así como las consecuencias que va a traer para el señalado o señalada así como para la víctima, emitiendo para tal efecto recomendaciones para el futuro, en virtud anterior el mío es que le sean impartidas serán en relación a la peligrosidad manifestada y la gravedad de los hechos cometidos, con esto se busca proveer de un ambiente con las condiciones educativas adecuadas para cada uno de los menores mismas que fueron reorientar aquellas deficiencias que lo han llevado a cometer un comportamiento antisocial, para este país el internamiento cerrado se traduce como una proporción de seguridad personal para todas las personas involucradas con el menor responsable, ya que se busca dotar de recursos sociales que le permitan tener un comportamiento responsable dentro de su comunidad, todo ello dentro de un ambiente controlado restrictivo y autónomo.

Por lo que refiere de régimen semi abierto las autoridades establecen la existencia de un proyecto educativo cuyo objetivo principal es establecer relaciones sociales y de contacto con personas e instituciones dentro de una comunidad, así como dentro del centro de internamiento más cercano a su domicilio, dicho centro fungirá como su domicilio mientras cumple su sanción.

³⁰ Lázaro Pérez Ma., Análisis de la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor, Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 11, año 2001. Págs. 99-117, <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/76294.PDF>

Asimismo, en el régimen abierto, también se le imponen actividades educativas a través de los servicios educativos normalizados, es decir, fuera del entorno de internamiento, esto es que el o la adolescente puede continuar con sus actividades escolares de manera externa sin algún tipo de limitante a excepción del domicilio a donde debe volver una vez concluidas éstas, ósea, el centro de internamiento donde cumple su sanción.

De lo antes descrito se observa que el sistema español implementa 3 tipos de medidas educativas: 1.- punitivas, 2.- socioeducativas y 3.- medidas comunitarias, cada uno con sus grados de complejidad y de acuerdo a la sanción recibida, sin embargo todas ellas están encaminadas a generar acciones tendientes a la reducción o eliminación de conductas con rasgo delictivo, en dicho país las actividades en cuestión sugieren tareas educativas y escolares que buscan la autorregulación del propio aprendizaje, la posibilidad de acceder y conservar un empleo, así como el desarrollo de competencias que les sean posibles ejecutarlas en su vida cotidiana una vez fuera, asimismo, también tiene por objeto la prevención en el consumo de drogas, maltrato, así como el tratamiento de cuestiones emocionales y psicológicas como el control del ocio, problemas mentales, relaciones familiares etc.

En un metaanálisis de estudios españoles sobre la efectividad de las medidas con menores (Redondo, Martínez-Catena y Andrés, 2012; Redondo y Martínez-Catena 2013) se encontró que:

- *Los programas con más impacto eran aquellos que se ajustaban a las necesidades de los menores.*

- *Los programas aplicados en régimen abierto mejoraron aspectos como el consumo de tóxicos, amigos disociales, salud mental, impulsividad, ansiedad depresión, formación/ laboral, responsabilidad y control parental.*
- *Los programas en régimen de internamiento mejoraron aspectos como el consumo de tóxicos, salud mental, impulsividad, depresión, problemas escolares y control parental.*

- *El Programa de Pensamiento Prosocial produjo mejoras en habilidades sociales, reducción de distorsiones cognitivas y justificación del delito.*³¹

Resulta notable destacar que en la actividad reeducativa de las y los menores infractores se encuentran involucradas dependencias del Estado que tienen competencias en relación con la educación y trabajan de manera conjunta con los órganos judiciales quienes implementan las sanciones.

3.1.2 Alemania

Este país rige su impartición de justicia a menores de edad de conformidad con la Ley de Tribunales de Menores (JGG), de 16 de febrero de 1923, documento que trata de establecer los enfoques de justicia y bienestar, las cuales han permitido el desarrollo y aplicación de medidas educativas, alejadas de las de carácter punitivo aplicadas en años anteriores, su aplicación destaca el principio de la mínima intervención a través de actividades educativas y cuidado, al igual que otros ordenamientos jurídicos, ha tenido diversas reformas durante su aplicación, siendo la de los años de 1953, 1990 y 2008, resultado de éstas se traducen en objetivos muy específicos como lo es la ampliación de edad mínima para ser sancionado por la Ley antes referida, es decir, a los 20 años, la cual dependerá del nivel de madurez emocional, psicológica y social del propio infractor, asimismo, la edad mínima es de 14 años; por otra parte, se buscó que las sanciones fueran menos punitivas, a cambio de ello, se propuso integrar actividades educativas, de esparcimiento y de rehabilitación, lo anterior ha permitido concretar una progresividad para el tratamiento de los menores en conflicto con la ley con visiones que tienen un especial énfasis en la reinserción y prevención; los tribunales a los que se referencia nacen como una necesidad dentro del marco de los Derechos Humanos a nivel internacional, por lo que su nacimiento es una respuesta que se encuentra orientada

³¹ Lozano-Díaz, Antonia, *et al.*, "Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España", *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, ISSN-e 1989-9742, Nº. 37, 2021 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767585>

a la tutela de los infractores así como su reeducación, por lo que, actualmente el principio educativo dentro de los centros de internamiento juvenil alemán se establece como un derecho penal preventivo- especial, esto, sin omitir o dejar de lado el establecimiento de las penas para los infractores y la prevención del delito.

De acuerdo al portal DW *Made for Minds* en su publicación denominada “Aumenta la delincuencia infantil y juvenil en Alemania” de fecha 30 de marzo de 2023, *“En 2022 se registraron en Alemania 5,6 millones de delitos, un 11,5% más que en 2021. Las cifras también muestran un aumento global de la delincuencia del 3,5% en comparación con 2019, el último año sin restricciones por el COVID-19.*

*En comparación con 2021, el número de sospechosos también ha aumentado en algo más de un 10,7%, hasta superar ligeramente los 2 millones. El número de sospechosos menores de 14 años ha aumentado hasta 93.095, un 35,5% más que el año anterior. Alrededor de 189.149 sospechosos tenían entre 14 y 18 años -en 2019 esta cifra fue de 177.082-. **El delito más frecuente cometido por niños y jóvenes es el robo, seguido de las agresiones, los daños a la propiedad y los delitos relacionados con las drogas”.***

En este país en específico, resalta el establecimiento de medidas informales, por decirlo de alguna manera, éstas son aplicadas solo cuando la sanción es menor, de acuerdo a la ley penal de dicho país, ante esas circunstancias pueden ser observadas incluso medidas de diversión, de acuerdo a los estudios realizados en este tipo de medidas se observa un grado de efectividad por lo que refiere en caso de reincidencia.

El tipo de respuestas implementadas por parte del estado alemán tienen sus orígenes en 1923 en el que, de primer momento se contemplaba dos tipos de intervenciones alternativas la respuesta a los delitos cometidos por los menores una de ellas fue la pena juvenil, la segunda era la medida educativa, para 1943 se integraron medios disciplinarios, estos tres tipos de intervención permanecen hasta la actualidad dentro de la legislación alemana.

“La pena juvenil, de naturaleza privativa de libertad, y cuya extensión máxima alcanza a los diez años, se reserva para casos en que las medidas educativas “no basten”, y siempre que la “gravedad de la culpabilidad” del autor por el hecho, o sus “tendencias nocivas” hagan necesario recurrir a esa medida (§§ 5.2 y 17 de la JGG). Por su parte, las medidas educativas (que incluyen la imposición de “instrucciones” - como la de someterse a la orientación y supervisión de un adulto, compensar a la víctima, etc. - o de “asistencia educativa”), y los medios disciplinarios (salvo el arresto juvenil), en la actualidad son no privativos de libertad.”³²

Alemania, es uno de los países pioneros en la implementación de un sistema de justicia juvenil, sus saltos de progresividad datan también desde la década de los 80, a través del desarrollo de sanciones comunitarias, con especial atención en aspectos como el tiempo libre (ocio) y vida cotidiana a través de actividades deportivas, estas sanciones pueden tener una duración esporádica incluso también puede durar algunos años; sin embargo, no está destinada a toda la población sino a un solo porcentaje, ya que se encuentra orientada a la aplicación de dicha medida y que en algunos casos se lleva a cabo en países fuera de Alemania, en esta población de jóvenes se detecta serios problemas de conducta aunado a problemas de relación social presentando ira abstenciones escolar, consumo de droga prostitución, fracaso, etc., problemas que tienen un origen dentro del núcleo familiar, por lo que de acuerdo con las oficinas de bienestar juvenil sugieren que estas medidas especiales se apliquen en el extranjero, ya que favorecen la auto reflexión y la madurez social que permite favorecer la competencia y autoestima y promueven la inserción a la vida educativa futura y laboral, mermando la posibilidad de huidas de estos menores, el establecer el menor en un contexto diferente lo obliga a generar nuevos vínculos y hábitos, por lo que, debe adquirir nuevas estrategias de manera individual para la socialización de la nueva cultura a la que se enfrenta.

³² Lozano-Díaz, Antonia, et al., “Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España”, Pedagogía social: revista interuniversitaria, ISSN-e 1989-9742, Nº. 37, 2021 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767585>

Aunado a lo anterior, nuestro país de estudio aplica *“uno de los modelos teóricos basados en el papel pedagógico que juega en la intervención educativa vivir en una nueva cultura es el de Witte (2009). Este modelo se basa en la ruptura biográfica del joven con su entorno y relaciones sociales anteriores, algo que puede enfocarse de modo productivo en su evolución. Es un modelo de fases que se aplica en diversos momentos. En primer lugar, se lleva a cabo un “diagnóstico” de las características del joven, el tipo de atención educativa, si es en grupo o individual la atención, y las medidas a su vuelta a Alemania. En la 2ª fase se produce la “deslegitimación” cuando el joven, en el país extranjero, es consciente de que ya no funcionan sus hábitos previos. En la fase 3ª se produce una “nueva estructuración” al adquirirse nuevas pautas de conducta y acción eficaces en el nuevo entorno. En la siguiente fase, “consolidación”, se incorporan las nuevas competencias a la vida cotidiana, a la escuela y otros ámbitos del entorno social. El fin no es otro que alcanzar el mayor nivel de normalidad posible. La siguiente fase es la de “transferencia”, en ella se produce otra ruptura biográfica ya que el joven debe volver a su país para transferir los nuevos hábitos a dicho entorno. Esta es una etapa especialmente delicada y a ser cuidada para evitar la reincidencia en los problemas tratados (Witte, 2009). La fase final es la de “normalización”, en ella deben consolidarse las nuevas competencias como hábitos y rutinas cotidianas en su vuelta a Alemania.* ³³”

Resulta interesante la aplicación de este tipo de sanciones en ese país, actualmente se cuenta con poca investigación en profundización en dicho procedimiento; sin embargo, este tipo de medidas presentan un mayor grado de eficacia que los que se llevan a cabo dentro del propio país, es decir, aquellas sanciones que se han aplicado y llevado a cabo dentro de centros de atención alemanes, tienen una mayor probabilidad de reincidir en conductas contrarias a la

³³ Lozano-Díaz, Antonia, et al., “Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España”, *Pedagogía social: revista interuniversitaria*, ISSN-e 1989-9742, Nº. 37, 2021 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767585>

ley, caso contrario a aquellos y aquellas jóvenes que son sujetos a programas de **nueva cultura**, ya que las fases señaladas en el líneas anteriores generan cambios significativos en el comportamiento social emocional, psicológico y educativo de los sancionados, por tal motivo, la posibilidad de que estos realicen actos contrarios se puede ver minimizada.

De lo anterior las autoras Antonia Lozano Díaz, Fabiola Chacón Benavente y Christian Roith, señalan en su trabajo denominado "Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España" que, desde el año 2001 al menos 90 jóvenes alemanes de entre 13 y 19 años han llevado a cabo dicho programa por medio de la asociación Neue Horizonte, de lo anterior, en los últimos seis años ha regresado 26 jóvenes a su país de origen, es decir Alemania, de éstos, 21 han concluido de manera exitosa su educación obligatoria.

Claramente se observa ya una diferencia con relación al país previamente abordado (España), ya que este coincide al igual que en nuestra legislación, en el aspecto de que el menor debe de ser internado en los casos que así lo amerite, en el centro de internamiento más cercano a su domicilio, esto es principalmente por el derecho a tener convivencia y contacto con su familia, sin embargo, Alemania nos da muestra del grado de progresividad en las sanciones implementadas, en virtud, de que no solamente busca una reeducación del menor, sino también, busca eliminar conductas, relaciones, actividades, e influencias, de aquellos núcleos negativos que estén ejerciendo sobre el determinado tipo de conductas, en esa situación la aplicación de programas integrales que se componen de apoyos pedagógicos, psicológicos, educativos, sociales permiten modificar de manera significativa la mentalidad, actitud, y comportamiento de los menores en conflicto con la ley penal.

3.1.3 Costa Rica

El caso latinoamericano resulta importante abordarlo también en virtud de las semejanzas en cuestión de factores culturales, sociales, económicas, religiosos, incluso tradicionales, ya que estos elementos distan de un país a otro, sin embargo, las semejanzas que tienen los países latinoamericanos nos permiten tener experiencias similares en la adopción de medidas sancionadoras, en este caso para los y las adolescentes en conflicto con la ley.

El caso costarricense señala que la ley que regula el delictivo de este grupo de personas será la Ley de Justicia Penal Juvenil, la cual es aplicable a las y los menores de 12 a 18 años, ya que los considera como sujetos de derechos y obligaciones, por lo que son susceptibles de atribuírseles responsabilidad penal, la naturaleza de este ordenamiento es represivo o castigador, ya que se rige por un sistema sancionatorio pero garantista, esto es que será posible imponer sanciones penales, no obstante, se respetan todos los derechos previstos en la constitución de dicho país, asimismo, el internamiento se considera como el último recurso, de tal modo en el art. 27 de la Ley en comento señala que, *“en caso de ser privados de libertad, de manera provisional o definitiva, los menores de edad tendrán derecho a ser ubicados en un centro exclusivo para menores de edad; no en uno para personas sometidas a la legislación penal de adultos. De ser detenidos por la policía administrativa o judicial, esta destinará áreas exclusivas para los menores y deberá remitirlos cuanto antes a los centros especializados.”*

El proceso penal juvenil está compuesto por tres fases, mismas que son señaladas en sus artículos 72, 72 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, dicho proceso se puede graficar con la siguiente figura:



Figura 4. Cuadro extraído de “ABC del proceso Penal Juvenil Ley No. 7576”. Contraloría de Derechos Estudiantiles, pág. 6, <https://www.mep.go.cr/sites/default/files/page/adjuntos/abc-proceso-penal-juvenil-ley-N7576.pdf>

El ordenamiento define diversas sanciones mismas que se encuentran contempladas en su capítulo II, dichas sanciones son:

- Amonestación o advertencia: Aquí un Juez exhorta oralmente al menor de edad para que acoja las normas de trato familiar y convivencia social.
- Libertad asistida: Es una sanción que puede tener una duración máxima de 2 años, se otorga libertad al menor de edad, el cual queda obligado para el cumplimiento con programas educativos y recibir orientación,
- Reparación de daños: Para su aplicación se requiere de la autorización de la víctima, del menor de edad y aprobación del juez, en dicha sanción se establece la prestación de directa de trabajo en favor de la víctima.
- Órdenes de orientación y supervisión: Consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez Penal Juvenil para regular el modo de vida de los menores de edad, así como promover y asegurar su formación.

- Internamiento domiciliario: Consiste en el arresto del menor en su casa habitación, con su familia, o bien cualquier otro domicilio en el que se cuente con responsabilidad y solvencia moral, durante dicho internamiento no afecta la asistencia a una institución educativa, será vigilado por un trabajador social el cual vigilará su cumplimiento, dicha sanción no durará más de un año.
- Internamiento en tiempo libre: Consiste en que el menor es privado de la libertad en un centro especializado mientras no lleve a cabo actividades escolares o de trabajo, no puede exceder de un año.
- Internamiento en centro especializado: De conformidad con el artículo 131 de la multicitada ley costarricense la sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos: a) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años. b) Cuando haya incumplido injustificadamente las sanciones socioeducativas o las órdenes de orientación y supervisión impuestas. La medida de internamiento durará un período máximo de quince años para menores entre los quince y los dieciocho años, y de diez años para menores con edades entre los doce y los quince años. El Juez deberá considerar el sustituir esta sanción por una menos drástica cuando sea conveniente.

En este último caso cuando se consuma el internamiento se traslada a las y los menores al Centro de Formación Juvenil Zurquí, supervisado por el Ministerio de Justicia y Paz, asimismo, el sistema educativo que opera dentro del sistema carcelario es a través del Instituto Profesional de Educación Comunitaria (IPEC), por lo tanto, las personas menores de edad que son ingresadas a este centro tienen posibilidad de cursar la educación básica, de 1ero a 6to grado, y si es posible de 7mo a 11avo., desafortunadamente, este solo cumple una función académica, dejando de lado aspectos que eviten la reincidencia, la práctica pedagógica y

multidisciplinaria no es observable en dichas actividades educativas, por lo que se encuentra limitada la posibilidad de un reinserción exitosa, aunado a lo anterior, las sanciones máximas previstas en el ordenamiento regulador superan por mucho a las previstas en los estudiados hasta este punto, por lo que sería conveniente replantear ¿qué caso tiene un sanción mayor sin una adecuada intervención para lograr la reeducación de los menores infractores?

De acuerdo con información publicada por medio electrónico La Nación en su artículo denominado: “57% de jóvenes encarcelados cumplen condenas por delitos contra la vida” de fecha 23 de julio de 2018, en el que señaló que los delitos graves como homicidios o tentativas, así como agresiones con algún tipo de arma llevaron a 53 adolescentes a ser internados, en segundo lugar se encuentran delitos contra de la propiedad (robos, asaltos, hurtos, entre otros), otros delitos cometidos fueron los sexuales y desobediencia a la autoridad.

Perfil de los reos

El Centro de Formación Juvenil Zurquí mantiene a 93 adolescentes reclusos. ¿quiénes son y qué han hecho?

EDAD DE LOS PRESOS



Figura 5. Chaves R Katherine, . “57% de jóvenes encarcelados cumplen condenas por delitos contra la vida”, recuperado de medio digital “La Nación”, 2018., <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/57-de-jovenes-encarcelados-cumplen-condenas-por/LQGKGLQK3BAAVNPLWQWZLVLVA/story/>

De las cifras publicadas en el medio de referencia, el director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), el C. Wálter Espinoza, señaló que dichos actos son consecuencias relativas a “... *pobreza, con necesidades materiales, con la disolución de las familias de las cuales son víctimas, del poco acceso a la educación y a la pérdida del control*”.

Hasta este punto tenemos dos puntos extremos en el aspecto educativo dentro de los centros de internamiento de los adolescentes, una visión de países europeos y otra desde la perspectiva latinoamericana, por ello, no es óbice abordar nuestro país como parte del estudio comparada de este capítulo.

3.1.4 México

A fin de tener un mejor panorama en relación a nuestro país, es necesario conocer un poco sobre los antecedentes normativos que dieron origen a los actuales centros de internamiento:

En el año de 1923 en el estado de San Luis Potosí surge un órgano tribunal, asimismo, para 1926 se establece un tribunal para menores que empieza a funcionar en el Distrito Federal, lo anterior, como reconocimiento al tratamiento distinto para menores.

Para el año de 1965 se establece por primera vez una regulación para el tratamiento a las y los menores en conflicto con la ley penal, esto, a nivel constitucional, dicha regulación se observa en el artículo 18, resulta importante que surge el concepto de menor infractor, así como la obligación de los estados por crear instituciones especiales para el tratamiento de dichos menores.

Es en 1973 que se elabora la iniciativa que da origen a lo que fue la ley que creaba el consejo titular para menores infractores en el Distrito Federal y territorios federales, en el tratamiento de los menores, en el cuerpo de su proemio establecía

su acción social frente a una conducta que era contraria a la ley penal por parte de los menores, asimismo, consideraba una política tutelar preventiva más no punitiva. Sin embargo, dicha concepción generó a lo largo una serie de diversas violaciones graves a las garantías de las y los menores.

Sin embargo, derivado de la aplicación de diversos instrumentos internacionales de los cuales nuestro país fue participe que reconoció estos se vio la necesidad de hacer modificaciones sustanciales dentro de nuestros ordenamientos que permitieron la adopción del modelo de protección integral y en el cual establece las bases de nuestro sistema de Justicia para menores. Por otra parte, un documento que permitió robustecer la adopción y ratificación de diversos documentos internacionales en materia de tratamiento de menores infractores, es la ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dicho ordenamiento considera una serie de principios en materia de protección de derechos fundamentales de los menores.

Todo lo anterior permitió la reforma constitucional del artículo 18 el cual consideró avances significativos en el tratamiento de los menores en conflicto con la ley penal siendo los siguientes:

- El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.
- La Federación, los Estados y el Distrito Federal, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la Ley señale como delito y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

De dichas contemplaciones en nuestra normatividad el día 16 de junio de 2016 vio la luz la Ley Nacional de del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el cual establece que será aplicada a toda persona que tenga entre 12 y menor de 18 años y a la que se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales,

Concatenando lo visto hasta este punto observamos que la nuestra normatividad tiene una naturaleza sancionadora, que la edad de aplicación es para menores con 12 años cumplidos y menor de 18, con relación a las medidas de sanción será en función de la edad en la que se cometa el delito, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 145 de la Ley Nacional de del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el que establece que:

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata

de personas y delincuencia organizada.

Para el tema de investigación resulta indispensable conocer las medidas educativas que son aplicadas cuando los menores son internados debido a la sanción fijada, sin embargo, no podemos hacer de lado que la ley en cita señala medidas de sanción no privativas de la libertad, establecidas en los artículos del 157 al 162, **así como sanciones privativas de la libertad**, fijadas en los artículos subsecuentes: dichas sanciones tienen similitud a las previstas en Costa Rica, ya que se establece la **estancia domiciliaria**, el **internamiento** el cual la sanción debe ser lo más breve posible siempre que se encuentre en el rango de edad de entre los 14 y menores de 18 años, y el **semi internamiento**, sanción que no puede exceder de un año.

Asimismo, por lo que hace a la gestión del sistema penitenciario corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores; sin embargo, dentro de su artículo 77 de la Ley en comento indica las autoridades corresponsables para el cumplimiento de la misma, señalando a la Secretaría de Educación, no obstante, si bien la ley señala que la educación es parte esencial y fundamental de la prevención social de la violencia y la delincuencia, lo cierto es que, la realidad dista en buena medida de lo que tiene como un ideal, lo anterior, puede verse asentado en los diversos Informes especiales sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento, emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y es que en dichos documentos se manifiestan las carencias en el tratamiento o aplicación de las actividades socio educativas cuyo fin es la reintegración social positiva de las y los menores y en buena medida es debido a la falta de infraestructura, personal, nula profesionalización o capacitación, falta de convenios con otras instituciones, etc., lo anterior, es un reflejo de un nulo avance a la progresividad de la reinserción exitosa en las y los menores infractores y una posible incubadores de delincuentes adultos, toda vez que no es posible romper el núcleo negativo que hicieron al menor infringir la ley.

3.1.4.1 Puebla

Como se observó en el punto que antecede se observa breve evolución con relación a la normatividad que dio origen al tratamiento en materia penal de menores infractores, documentos que van desde declaraciones, convenciones, reglas, entre otros documentos internacionales que han permitido cambiar el sistema de impartición de justicia en todos los Estados que forman parte de la Organización de la Naciones Unidas (ONU).

Dicho embalaje jurídico no fue la excepción en el contexto nacional y local, tal como se vio anteriormente, en este apartado nuestro Estado no será la excepción y se analizará las medidas que se toman en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla y qué evolución y o progresividad se ha tenido desde el nacimiento de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes desde al año 2016.

Como antecedente previo al nacimiento a la ley antes referida se tiene el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismo que nace el 11 de septiembre de 2006, y su última reforma data del 17 de junio de 2011, dicho ordenamiento tiene por objeto de acuerdo a lo señalado en su artículo 1, *“... Estado de Puebla y tiene por objeto establecer las bases de organización de un Sistema Integral de Justicia y Asistencia Social para personas menores de dieciocho años de edad a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado, que proteja sus derechos y esté a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración de justicia, la determinación legal de responsabilidades y la ejecución de medidas aplicables a los adolescentes que tengan como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.”*

En concordancia con la Ley Nacional de del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, solo será aplicable a personas entre doce años cumplidos

y menos de dieciocho años de edad, asimismo, se observa en la redacción de dicho documento que se establecen garantías en el debido proceso, así como el respeto y reconocimiento de los principios rectores en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y Tratados Internacionales relativos a la materia, sin embargo, no ha tenido una reforma posterior a la entrada en vigor a la Ley antes referida, no obstante, es el único elemento jurídico de nuestra Entidad que permite abordar el tema de menores infractores de manera directa en virtud de la naturaleza por el que fue creada, en ese contexto y dado el tema de investigación que es el derecho humano de la educación como herramienta de reinserción social, se observará lo que este documento normativo refiere, esto sin dejar lado la parte jurídica relativa a los casos en los que las y los menores son susceptibles de ser sancionados a través de la privación de la libertad, el cual se da una vez verificada la conducta tipificada como comisión del delito, esto de acuerdo a la legislación estatal, en virtud de ello la autoridad jurisdiccional podrá imponer la medida de internamiento como lo establece en su fracción X del 132 artículo del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, para lo cual solo son objeto de dicha sanción a las y los menores de catorce años y menos de dieciocho y se trate de conductas tipificadas como graves en el Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla, mismas que son señaladas en el art. 162 del multicitado ordenamiento. A fin de abordar lo anterior y como parte de la metodología de investigación de este trabajo, se llevó a cabo la solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla, con el objeto de contar con información fidedigna y relativa al periodo de investigación del objeto de estudio, resultado de ello podemos encontrar que durante el periodo de 2016 a 2022 se tuvieron las siguientes conductas tipificadas como delito:

AÑOS	Conductas tipificadas como delito										Total
	FEMINICIDIO	HOMICIDIO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES	DELITOS EN MATERIA DE ARMAS, EXPLOSIVOS Y OTROS MATERIALES DESTRUCTIVOS	SECUESTRO	VIOLACIÓN	ROBO	ROBO DE VEHÍCULO	CONTRA LA SALUD	EXTORSIÓN	LESIONES	
2022	0	7	0	3	1	4	1	3	1	0	20
2021	1	5	1	4	1	1	0	0	0	2	15
2020	1	4	0	3	3	1	0	0	0	5	17
2019	2	4	0	7	4	0	0	2	0	1	20
2018	2	17	1	7	1	1	0	0	0	0	29
2017	2	19	0	10	5	2	0	0	0	0	38
2016	2	32	3	11	6	2	2	0	0	0	58

Figura 6. Secretaría de Seguridad Pública, 2023, “Conductas tipificadas como delito”, recuperado de la solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla de fecha 18 de octubre de 2023.

Destaca que, de las conductas señalada en la tabla anterior, coincidan en gran medida con lo que se observa a nivel nacional en los que *“el homicidio seguido por la portación arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el robo, los delitos contra la salud, la violación y el secuestro sean las conductas ilícitas con mayor número de personas adolescentes involucradas.”*³⁴

Por lo que refiere al Estado de Puebla, se observa una reducción gradual en algunas de las conductas tipificadas como delito de 2016 a 2021, no obstante para 2022 se observa un ligero incremento de las mismas a comparación del año inmediato anterior, lo cual nos da una radiografía del comportamiento contrario a la ley penal que manifestaron las y los menores que se encontraban a esas fechas en internamiento, asimismo, se observa 197 de delitos realizados en el periodo objeto de estudio (2016-2022), debemos tener que uno de los delitos con mayor incidencia recae en **los homicidios sus en diferentes modalidades**, mismo que representa el 44.67% del total de dichas conductas del periodo de estudio, el segundo con

³⁴ Comisión Nacional de lo Derechos Humanos, “Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento”, México, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/IE_Adolescentes_Centros_Internamiento.pdf

mayor incidencia fue **secuestro** con el 22.84%, mientras que **violación** fue el tercer delito más cometido con un 10.66%.

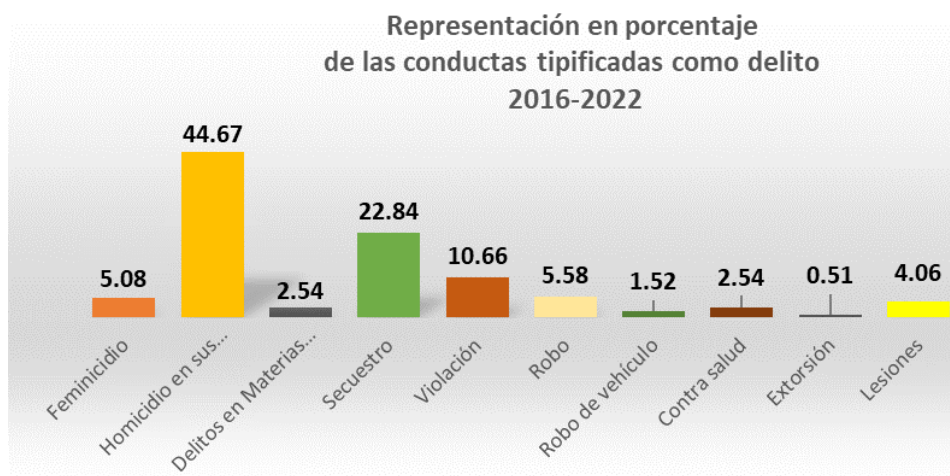


Figura 6. Elaboración propia con base a la figura 5 de este apartado, recuperado de solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla de fecha 18 de octubre de 2023

Claramente existe una relación entre el número de conductas tipificadas como delito y el número de personas que lo cometieron, por lo anterior resulta también importante el género de las y los involucrados:

AÑOS	TOTAL DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY	SEXO	
		HOMBRES	MUJERES
2022	20	17	3
2021	15	15	0
2020	17	17	0
2019	20	19	1
2018	29	29	0
2017	38	36	2
2016	58	56	2

Figura 7. Secretaría de Seguridad Pública, 2023, "Desglose por género", recuperado de solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla de fecha 18 de octubre de 2023

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 190 del multicitado Código, así como en el artículo 13 del Reglamento del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla se señala que deberán realizarse entrevistas iniciales para la elaboración del plan individualizado a fin de establecer la atención especializada para cada uno de los adolescentes, de lo anterior, se precisa que el CIEPA, aplicó entrevistas (individuales y familiares), para su posterior procesamiento, a fin de elaborar estudios sociales, familiares y socioeconómicos individualizados de cada uno, dichos resultados se encuentran orientados a 6: tipología familiar, rango de edad, estado civil, religión, procedencia indígena y situación económica.

	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
2016	Reconstruida 5%	14- 16 años el 1%	Solteros 78%	Católica 82%	Ninguno 90%	Bajo 88%
	Nuclear 35%	16- 18 años el 28%	Unión Libre 21%	Otra 18%	Náhuatl 9%	Medio 11%
	Desintegrado 60%	Más de 18 años el 71%	Casado 1%		Totonaco 1%	Alto 1%
2017	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
	Reconstruida 2%	14- 16 años el 2%	Solteros 80%	Católica 81%	Ninguno 95%	Bajo 90%
	Nuclear 38%	16- 18 años el 16%	Unión Libre 18%	Otra 19%	Náhuatl 5%	Medio 7%
2018	Desintegrado 60%	Más de 18 años el 82%	Casado 2%		Totonaco 0%	Alto 3%
	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
	Reconstruida 3%	14- 16 años el 3%	Solteros 85%	Católica 83%	Ninguno 96%	Bajo 89%
2019	Nuclear 40%	16- 18 años el 16%	Unión Libre 14%	Otra 17%	Náhuatl 4%	Medio 9%
	Desintegrado 57%	Más de 18 años el 81%	Casado 1%		Totonaco 0%	Alto 2%
	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
2020	Reconstruida 4%	14- 16 años el 5%	Solteros 94%	Católica 85%	Ninguno 96%	Bajo 91%
	Nuclear 42%	16- 18 años el 30%	Unión Libre 6%	Otra 15%	Náhuatl 4%	Medio 8%
	Desintegrado 54%	Más de 18 años el 65%	Casado 0%		Totonaco 0%	Alto 1%
2021	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
	Reconstruida 5%	14- 16 años el 15%	Solteros 97%	Católica 82%	Ninguno 95%	Bajo 95%
	Nuclear 46%	16- 18 años el 57%	Unión Libre 3%	Otra 18%	Náhuatl 5%	Medio 4%
2022	Desintegrado 49%	Más de 18 años el 28%	Casado 0%		Totonaco 0%	Alto 1%
	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
	Reconstruida 6%	14- 16 años el 20%	Solteros 95%	Católica 83%	Ninguno 96%	Bajo 94%
2023	Nuclear 42%	16- 18 años el 60%	Unión Libre 4%	Otra 17%	Náhuatl 4%	Medio 6%
	Desintegrado 52%	Más de 18 años el 20%	Casado 1%		Totonaco 0%	Alto 0%
	Procedencia Familiar. (Tipología familiar)	Rango de edad	Estado Civil	Religión	Procedencia Indígena	Situación Socioeconómica
2024	Reconstruida 4%	14- 16 años el 25%	Solteros 94%	Católica 83%	Ninguno 96%	Bajo 95%
	Nuclear 44%	16- 18 años el 55%	Unión Libre 6%	Otra 17%	Náhuatl 4%	Medio 4%
	Desintegrado 52%	Más de 18 años el 20%	Casado 0%		Totonaco 0%	Alto 1%

Figura 8. Secretaría de Seguridad Pública, 2023, "entrevistas (individuales y familiares)", recuperado de solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla de fecha 18 de octubre de 2023.

Como observamos en la tabla de referencia los menores en conflicto con la ley al menos en nuestro Estado tienen como común denominador que en su mayoría provenían de un hogar desintegrado, la edad media de la población internada en los años de estudio fue entre los 16 y 18 años de edad, asimismo, la situación socioeconómica de los mismos fue de más del 90% en los años del multicitado periodo, esto brinda un panorama general de la mayoría de la población de adolescentes internado en el CIEPA, por lo antes expuesto, una vez que estos son sancionados a través de la privación de la libertad, se debe estudiar el contexto en el que serán sometidos derivado de su conducta contraria a la ley, en el tema de la aplicación del derecho humano de la educación, el Reglamento del Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla, señala en sus artículos 59, 60 y 61 que el Centro de Internamiento debe impartir educación a través de instituciones públicas y privadas que permitan desarrollar y mejorar los niveles de conocimiento de las personas adolescentes conforme a los planes y programas oficiales que autoriza tanto la Secretaría de Educación Pública Federal, como la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, así como fomentar el sentido de la dignidad y los valores, lo anterior, se ve enunciado de manera muy general en la fracción X del artículo 205 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, aunado a ello el artículo 225 de dicho ordenamiento indica la individualización del tratamiento al que serán sometidos las y los menores infractores, hasta este punto se entiende se establecen planes conforme a cada una de las personas, buscando modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones antisociales que los orillaron a dicha situación, es decir, una reeducación positiva, ahora bien, para ver si esto se cumple derivado la solicitud de Acceso a la Información con el folio 211204223000501, dirigida al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla, se buscó tener evidencia de dicho cumplimiento citado en la ley.

Ante dicha solicitud, el Centro de Internamiento señaló que proporciona educación por parte del Instituto Estatal de Educación para Adultos (IEEA), quien imparte el nivel de alfabetización, primaria y secundaria; de igual manera la Secretaría de Educación Pública (SEP) imparte el nivel Medio Superior y Preparatoria Abierta, el tiempo promedio de horas clase a la semana otorgado a las y los adolescentes es de 5 horas a la semana, aunado a este punto se requirió informaran que tipo de documento se otorgaba al momento de cumplimiento de grado escolar que fuera susceptible de que sirviera como comprobante del mismo, siendo respuesta por parte de dicho centro el de los certificados emitidos por la Secretaría de Educación del Estado, ya fuera los niveles básico, superior y medio superior.

Por lo que refiere a actividades artísticas, deportivas, culturales y talleres se ofrecen a las y los adolescentes en el CIEPA que coadyuvan como complemento de las actividades educativas así como las horas promedio a la semana otorgadas el Centro, al respecto señala que se imparten diferentes actividades gestionadas a través de la Secretaría de Cultura, como talleres de pintura, *comic*, magia, lírica y composición, guitarra, *rap*, *hip hop*, *animations*; las horas promedio a la semana son de 5 horas; respecto a las actividades deportivas que practican los adolescentes son: acondicionamiento físico, futbol, basquetbol, béisbol, voleibol, tochito, box; 6 horas a la semana. Otro punto relevante preguntado a dicha autoridad fue que si durante el periodo requerido hubo reincidentes, refiriendo respuesta negativa, es decir, señaló que no hubo reincidentes

En conclusión, y con la información proporcionada por el Centro de Internamiento objeto de estudio, de las horas otorgadas a las áreas académicas, culturales y deportivas se tiene un total de 16 horas de actividades a la semana por cada uno de los y las internadas, es decir, 3 horas de actividades en promedio en un día, adicionalmente reciben una hora de terapia psicológica por persona, y de manera grupal dos horas a la semana, siendo un total de 4 horas efectivas otorgadas en un día normal de encierro, no obstante, no se observan elementos que indiquen certeza e impacto que generan estas actividades y sobre todo si son

suficientes para que se mejore las condiciones del o la menor que se encuentra internada, asimismo, no se tiene conocimiento sobre otro tipo de actividades susceptibles de ser realizadas en las horas restantes de internamiento que motiven o propicien una reincidencia positiva a través de una reeducación exitosa.

Capítulo IV. Propuesta de aplicabilidad del derecho humano de la educación como mejora en el ordenamiento local aplicable.

Se ha observado a lo largo del proyecto la aplicación de las sanciones, las cuales son merecedoras las y los menores en conflicto con la ley penal, desde el ámbito internacional pasando por países europeos latinoamericanos y, claro, sin dejar de lado el ámbito local; el internamiento de las personas menores de edad de acuerdo a la normatividad de cada país siempre sucede siempre como uso en los casos extremos, ya que dependerá de la gravedad del acto tipificado como delito al cual hayan incurrido.

Nuestro país y nuestro Estado la materia de Derechos Humanos es relativamente joven, por lo que el adaptar nuestra normatividad conforme a lo señalado en documentos internacionales de los cuales somos parte requiere no solo de que estos se vean reflejados en el marco jurídico, sino que también, el sistema penitenciario lleve a cabo modificaciones en cuanto infraestructura, insumos tecnológicos modernos, mejoramiento de los planes otorgados y capacitación en el personal que brinda atención en cada una de las áreas que forman parte de la atención integral de los centros de internamiento especializados para adolescentes.

La reinserción social positiva solo es posible por medio de una efectiva rehabilitación dentro de los centros de internamiento para menores a través de programas integrales, progresivos e interdisciplinarios especializados, en los que no se vea a las y los menores como personas indeseables derivado de los actos cometidos que los pusieron en dicha situación, si no que, puedan ser vistos como personas que son resultado de la falta de programas preventivos en los extractos

sociales que son susceptibles o vulnerables del ser absorbidos por personas que los utilizan para la comisión de actos contrarios a la ley, así como resultado los contextos sociales, económicos, familiares y psicológicos a los que se han sido expuestos.

Si a lo anterior se le suma la falta de acción por parte del Estado a través de su andamiaje normativo, así como la falta de políticas públicas en la prevención del delito, abre las posibilidades a que muchas de las veces que las y los menores que son internados lleguen a reincidir nuevamente con el paso del tiempo, ya que no se inhiben adecuadamente las conductas delictivas, es decir, no se revierte ni se ven modificadas circunstancias por las que fueron sancionados, por el contrario, se generan esquemas de resentimiento y rebeldía en contra del sistema, por lo que dicha actitud contraria a la ley se ve incrementada y potencializada.

Por otro lado, consideramos en el hipotético caso que las herramientas otorgadas durante su proceso de internamiento hayan sido efectivas durante dicho periodo, no quiere decir que una vez concluida su sanción y reinserción a la sociedad dichas herramientas le permitan al joven continuar su vida sin delinquir, esto, en virtud de que muchos de estos jóvenes vuelven al núcleo familiar, social y/o cultural que propició una conducta contraria a la permitida.

Este proyecto considera que el Estado al tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas debe buscar las herramientas necesarias indispensables y progresivas que permitan inhibir futuros actos contrarios a la ley, especialmente en aquellas personas que cumplieron con su sanción siendo menores de edad. Por ello, es necesario realizar las adecuaciones en nuestro marco jurídico que promuevan la progresividad de los Derechos Humanos no solo desde un punto de vista jurídico, sino que promueva la participación de distintas ciencias, que permita generar sanciones con una visión interdisciplinaria y progresista, que reorienten la conducta en este caso en específico de las y los menores en conflicto con la ley penal.

4.1.1 Propuesta de reforma al Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que este derecho es para todas las personas, permite dar soporte a su actual impartición en los Centros de Internamiento Especializados para Adolescentes, y 18 cuarto párrafo en el que se precisa el establecimiento de un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes asimismo, concatenado con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en sus artículos 28, 30, 46 fracción XIII, 51 y 106, tienen una visión socioeducativa, la cual está destinada a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

Por otro lado, el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla señala en diversos artículos el cómo deberá otorgarse el derecho humano de la educación, de tal manera para que este sea considerado como herramienta de reinserción positiva en los adolescentes es necesario establecer una línea progresiva en su aplicación promoviendo en las y los adolescentes con responsabilidad penal el desarrollo de sus habilidades cognitivas, conductuales y socialización, de tal manera que la enseñanza en ese contexto debe aplicarse con una metodología distinta a la tradicional:

Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla		
Artículo	Texto Vigente	Propuesta
24	<p>Las personas sujetas a retención o a medidas de internamiento en los términos de este Código tienen derecho a: (...)</p> <p>VIII.- Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;</p>	<p>Las personas sujetas a retención o a medidas de internamiento en los términos de este Código tienen derecho a: (...)</p> <p>VIII.- Cursar la educación obligatoria básica o media superior, según corresponda, a través de un programa educativo integral mismo que otorgará instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, actividades culturales, deportivas, recreativas, terapia psicológica o psiquiátrica, y en caso de ser necesario, cursará educación especial, esto, de acuerdo a las evaluaciones diagnósticas que les sean aplicadas a las personas menores de edad, dando especial atención a la individualización del tratamiento de rehabilitación para cada uno de los internos, todo ello será avalado y asignado por un consejo interdisciplinario y especializado para su correcta ejecución dentro del proceso de internamiento.</p>

<p>203</p>	<p>El plan individualizado de ejecución de medida, debe contener los requisitos siguientes: (...)</p> <p>VI.- Programas en que se incluirá al adolescente, considerando de forma enunciativa a las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas o de asistencia especial;</p>	<p>El plan individualizado de ejecución de medida, debe contener los requisitos siguientes: (...)</p> <p>VI.- Programas integrales en que se incluirá al adolescente, considerando de forma enunciativa más no limitativa a las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas o de asistencia especial; que garanticen el desarrollo de habilidades cognitivas, conductuales y socialización que permitan a la postre su reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades.</p>
<p>205</p>	<p>Son derechos del adolescente en la etapa de ejecución, los siguientes: (...)</p> <p>VIII.- Recibir educación básica obligatoria e instrucción técnica y formación práctica sobre algún oficio;</p>	<p>Son derechos del adolescente en la etapa de ejecución, los siguientes: (...)</p> <p>VIII.- Recibir educación básica obligatoria a nivel básico o medio superior misma que contemplará instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, actividades culturales, deportivas, recreativas, terapia psicológica o psiquiátrica, a través de programas educativos especializados y diseñados a través de consejos interdisciplinarios integrados por la Secretaría de Educación Pública del Estado, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla e Instituto Poblano de</p>

		la Juventud, así como aquellas otras de carácter público o privado que permitan la reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente.
225	<p>Los Centros de Internamiento Especializados se organizarán conforme a las siguientes bases:</p> <p>(...)</p> <p>X.- Las Secretarías General de Gobierno y de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que el internamiento esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, como medios de reinserción; asimismo, determinará el tratamiento conducente para prevenir o evitar la desadaptación social de los internos, con base en los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario;</p>	<p>Los Centros de Internamiento Especializados se organizarán conforme a las siguientes bases:</p> <p>(...)</p> <p>X.- Las Secretarías General de Gobierno, de Seguridad Pública y de Educación pública en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán que el internamiento esté basado en el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, el deporte y la salud, como medios de reinserción; asimismo, determinará el tratamiento conducente para prevenir o evitar la desadaptación social de los internos, con base en los dictámenes del Consejo Técnico Interdisciplinario;</p>
255	<p>La organización, administración, supervisión y control general de los servicios educativos en los Centros de Internamiento Especializados, corresponderán a la Secretaría de Seguridad Pública, por conducto del encargado del área educativa en cada Centro de Internamiento, los que deberán vigilar el cumplimiento y aplicación de los programas y procedimientos educativos establecidos conforme a los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública y podrán sugerir medidas tendientes a perfeccionarlos, considerando que</p>	<p>La organización, administración, supervisión y control general de los servicios educativos en los Centros de Internamiento Especializados, corresponderán a la Secretaría de Educación del Estado en colaboración con Secretaría de Seguridad Pública, por conducto del personal especializado e interdisciplinario encargado del área educativa en cada Centro de Internamiento, los que deberán vigilar el cumplimiento</p>

	<p>además de actividades académicas, deberán contener otras de carácter cívico, cultural y deportivo, de manera que se atiendan integralmente las necesidades específicas de la población interna y contribuyan a su reinserción.</p>	<p>y aplicación de los programas y procedimientos educativos establecidos conforme a los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública y podrán sugerir medidas tendientes a perfeccionarlos, considerando que además de actividades académicas, deberán contener otras de carácter cívico, cultural y deportivo, de manera que se atiendan integralmente las necesidades específicas de la población interna y contribuyan a su reinserción.</p>
<p>256</p>	<p>Los Centros de Internamiento Especializados deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la instrucción de los internos y la educación que en ellos se imparta se regirá por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los ordenamientos legales en materia de educación y por las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>II.- El Estado tendrá la obligación de impartir educación primaria y secundaria a los internos, conforme a las políticas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública, quedando sujeta a las posibilidades del erario que se imparta educación preparatoria, superior o especial, adecuada a las aptitudes de los internos;</p> <p>(...)</p> <p>V.- En los Centros de Internamiento Especializados habrá por lo menos un profesor asignado por la Secretaría de Educación Pública del Estado, quien tendrá a su cargo la dirección y</p>	<p>Los Centros de Internamiento Especializados deberán contar con instalaciones y equipos adecuados para la instrucción de los internos y la educación que en ellos se imparta se regirá por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los ordenamientos legales en materia de educación y por las siguientes disposiciones:</p> <p>(...)</p> <p>II.- El Estado tendrá la obligación de impartir educación básica y media superior a los internos, conforme a lo señalado en el artículo 205 fracción VIII del presente ordenamiento.</p> <p>(...)</p> <p>V.- En los Centros de Internamiento Especializados contará con personal suficiente por parte de la Secretaría de Educación del Estado, Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de</p>

	<p>organización de la enseñanza y podrá designar auxiliares educativos entre los internos de mejor conducta y mayor capacidad, de acuerdo con su nivel de preparación escolar, cultural o deportiva, los cuales no podrán ostentar algún cargo dentro del área educativa;</p>	<p>Puebla e Instituto Poblano de la Juventud, para brindar y atender las necesidades educativas, técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, actividades culturales, deportivas, recreativas, terapia psicológica o psiquiátrica de la población internada.</p>
257	<p>De acuerdo con las características específicas de la población de cada Centro de Internamiento Especializado, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, suscribirá convenios con las autoridades educativas, federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas, para promover la capacitación, adiestramiento o educación de los internos, al igual que el debido cumplimiento de las demás obligaciones prescritas en este Título.</p>	<p>De acuerdo con las características específicas de los internos que se encuentran en la población de cada Centro de Internamiento Especializado, el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, suscribirá convenios con las autoridades educativas, internacionales, federales y estatales, así como con instituciones públicas y privadas, para promover la capacitación, adiestramiento o educación de los internos, al igual que el debido cumplimiento de las demás obligaciones prescritas en este Título.</p>

Figura 9. Propuesta de confronta de Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla, elaboración propia.

Este trabajo de investigación en aras de considerar la educación como herramienta de reinserción, estima importante la adhesión de un apartado que permita la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario Especializado que permita generar avances graduales y progresivos en la reeducación de las y los menores, y en el que sean considerados diversas Dependencias y/o organismos que forman parte de la organización de la administración pública con la que cuenta el Estado.

Como se logra observar se intenta poner énfasis en las actividades educativas en concordancia con el ámbito local, estableciendo la participación de organismos propios del ejecutivo del Estado, pero que en una sinergia de trabajo podrían contribuir a una mejora en la ejecución de las actividades educativas, sin embargo se observan, algunas cuestiones dentro del cuerpo del Código de Justicia para Adolescentes del Estado de Puebla que requieren ser atendidas, como ejemplo se encuentran los términos señalados en el artículo 57 fracción I en el que se cita “el cuerpo de la conducta tipificada como delito y la probable responsabilidad del acusado” conceptos que pueden ser reconsiderados como hecho delictivo y la probabilidad de comisión del delito.

Un criterio observable dentro del ordenamiento objeto de propuesta de modificación es que enuncia a una autoridad administrativa como responsable en la ejecución de penas definitivas, esto es por medio de la Dirección de Ejecución de Medidas, y no a través de una autoridad Jurisdiccional, en ese sentido, es necesario también se integren al Código de referencia las figuras de los jueces de control, procedimiento oral y de ejecución de medidas definitivas, esto coadyuvará a tener congruencia con lo señalado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal.

Asimismo, no se puede dejar de lado a las personas menores de edad que se encuentran en **Estado de Abandono**, toda vez que también forman parte de la realidad social, por tal motivo se considera viable la incorporación de un artículo que tome en cuenta esa circunstancia para los casos en que se dicte el internamiento de un menor pero que no cuente con familiares o personas cercanas, el Estado deberá tomar en consideración lo señalado en el Artículo 23 de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes, mismo que indica que tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, **excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos**, en los que se

deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes, por tal motivo se considera como propuesta el involucramiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, con el objeto de que proporcione asistencia social y rehabilitación al menor que así lo requiera.

Asimismo, retomando el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, se opta por establecer una figura dentro del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla que funja como supervisor de seguimiento de las y los menores que logran su reinserción una vez concluida de manera satisfactoria su sanción penal, lo anterior, a fin de vigilar de manera periódica el proceso de evolución del menor sancionado y el uso de las herramientas otorgadas por el Centro de Internamiento aplicadas en su vida cotidiana, esto tendría un impacto significativo en la prevención del delito y la generación de nuevas desviaciones, ya que en el caso de detectarse indicios de posibles actitudes contrarias se establecerían programas de intervención preventiva que disminuyan la posibilidad de actos penados.

Conclusiones

La progresividad de la aplicación de los Derechos Humanos en nuestra actualidad no pudo haber sido posible si no hubiera pasado por un proceso de comprensión e interpretación respecto de los derechos fundamentales con los que cuentan las personas, y como el ejercicio de estos puede llegar a romper el orden de las sociedades.

Uno de los derechos fundamentales mayormente estudiados, es la libertad, ya que permite el ejercicio de otros derechos, en un entorno denominado sociedad y en el cual nos vemos sujetos a comportamientos establecidos en un marco normativo que permiten tener armonía para una sana convivencia; sin embargo cuando este equilibrio se rompe por alguna cuestión contraria a lo establecido es susceptible de que se apliquen penas por parte de quien ostenta el poder, en este caso el Estado, el cual buscará mitigar delimitar o eliminar esa conducta contraria a fin de preservar el orden con un mínimo riesgo de alteraciones.

En ese sentido, este trabajo de investigación se esforzó a través de cuatro capítulos a fin de destacar diversos puntos que permitan al lector tener una visión amplia en relación a un problema social que no siempre ha sido observado por la sociedad civil y en otras ocasiones minimizado por el propio Estado, asimismo, se pudo constatar una gran diferencia en relación al tipo de delitos cometidos en países europeos y latinoamericanos, lo que nos motiva a cuestionarnos ¿qué orilla a los jóvenes a cometer actos más graves en Latinoamérica en comparación con Europa?, definitivamente intervienen diversas variables como la cultura, oportunidades educativas económicas, descomposición social entre otras, lo cual nos podría dar para hacer otro tipo de estudio.

No obstante en nuestro caso concreto el problema de tener a jóvenes llevando a cabo conductas tipificadas como delito desde temprana edad resulta un síntoma de alarma no solo a nivel social o familiar, ya que puede considerarse como

indicador de aquellas necesidades que el Estado ha dejado de lado al no propiciar las condiciones suficientes para el desarrollo humano de todas las personas, siendo estas la falta de oportunidades económicas, laborales, educativas, recreativas, culturales o sociales, que orillen a que los grupos menos beneficiados con el sistema realicen este tipo de conductas, generando un incremento en menores que de acuerdo a la gravedad del delito cometido pueden ser sancionados a través de la privación de la libertad, teniendo como consecuencia la atención de estos menores en circunstancias en las que al menos en una visión “ideal” busca obtener una reinserción social positiva, generando el pleno desarrollo del menor, su reintegración social y familiar a través de mecanismos eficaces, multidisciplinarios y especializados durante su proceso de internamiento, anteponiendo los principios del interés superior de la niñez y la protección integral de acuerdo a los más altos estándares nacionales e internacionales con una perspectiva de género y el principio pro persona; sin embargo, la realidad que se vive dentro de estos centros se aleja a lo que las y los legisladores han adoptado en los cuerpos normativos derivado de un largo proceso histórico de reconocimiento de los derechos humanos y suscritos en diversos documentos de carácter internacional.

Desafortunadamente, la visibilidad de este problema al interior de los centros de internamiento solo toma relevancia cuando Organismos autónomos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos u organizaciones civiles internacionales o nacionales sin fines de lucro realizan estudios sobre la situación que viven en nuestro país las y los menores en conflicto con la ley penal dejando en descubierto en muchos de los casos el incumplimiento de los objetivos por los que fueron creados, sin embargo, es una situación puede ser imputada de manera directa el Estado, ya que no siempre provee de recursos humanos, financieros, infraestructura, metodológicos y psicológicos suficientes que permitan el cumplimiento de sus objetivos de manera adecuada.

Si bien las circunstancias en las que se encuentran los centros de internamiento a nivel nacional no son las óptimas, no es impedimento para que nuestro Estado sea el epicentro de cambios significativos en la forma de

implementación de sanciones a las y los menores, promoviendo la progresividad de los derechos humanos que se otorgan dentro del CIEPA, en específico en el área de educación, generando a través de este una herramienta de reinserción que permita alcanzar las metas fijadas, a través de la inhibición de futuras conductas delictivas y potencializando el desarrollo pleno de la persona que lo haga consciente de un camino diferente al que lo llevó a una privación de la libertad.

Por ello, se considera al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado de Puebla como centro de cambio en el paradigma de la impartición de educación, primeramente a través cambios sustanciales en los ordenamientos jurídicos estableciendo herramientas mejor definidas que permitan fijarlas también el Reglamento Interior de dicho Centro con el objetivo de que las y personas que se desempeñen en el mismo conozcan de mejor maneras las funciones y atribuciones que tienen a su cargo, asimismo, el involucramiento directo de Dependencias como la Secretaría de Educación del Estado el para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, Organismos Públicos Descentralizados como el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Puebla e Instituto Poblano de la Juventud, permitirían al Estado tener opciones multidisciplinarias que dieran un enfoque distinto al internamiento del menor de acuerdo a la madurez emocional y psicológica que cada uno, generando una mayor actividad y dinamismo en las actividades (académicas, culturales, deportivas, terapéuticas, para el trabajo, etc.) que lleve a cabo en dicho Centro, asimismo, se establecería el involucramiento y tratamiento permanente de la familia a la par, a fin de no generar estigmas en el menor, teniendo en cuenta que es una persona en desarrollo caracterizado por cambios sociales, biológicos y psicológicos, buscando también cambios dentro del núcleo y ambiente, consientes que muchas de las veces las condiciones familiares propician cierta desviación en las conductas de los menores.

La progresividad solo es posible a través de la concientización de las facultades, derechos, obligaciones y responsabilidades que tienen los actores que se involucran en los procesos de internamiento de menores en conflicto de la ley.

Bibliografía.

Calero Aguilar, Andrés, “El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México”, Universidad Autónoma de México, México, documento consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/9.pdf>

Álvarez Cárdenas, Placido, “El principio de culpabilidad en el sistema de justicia para adolescentes”, <https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/115.pdf>

Cano Nava, Martha O., “Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho”, *Convergencia*, Toluca , v. 18, n. 57, dic. 2011 . Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-14352011000300009&lng=es&nrm=iso

Carrillo de la Rosa, Yezid y Caballero Hernández, José, “Positivismo jurídico”, *Prolegómenos*, 24(48), 13–22. <https://doi.org/10.18359/prole.4168>

Cea, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, T. II, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2002.

Cobo Téllez , Sofía,Coord. “Manual de justicia penal para adolescentes “, Suprema Corte de Justicia de la Nación , México, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>

Cobo Téllez, Sofía, “Manual de justicia penal para adolescentes”, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, documento consultado en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2022-08/Manual%20de%20Justicia%20Penal%20para%20Adolescentes.pdf>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Derechos humanos en la justicia para adolescentes*, *Revista de Derechos Humanos*, número 9, año XIV, septiembre 2016, https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2016.pdf

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, “El Contrato Social de Jean-Jacques Rousseau (1762)”, <https://www.codhem.org.mx/contrato-social/>

Comisión Nacional de lo Derechos Humanos, “Informe especial sobre las condiciones que viven las personas adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley penal en los Centros de Internamiento”, México, https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-07/IE_Adolescentes_Centros_Internamiento.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “COMPILACIÓN, Normatividad Nacional e Internacional en Materia de Justicia para Adolescentes que Infringen la Ley Penal”, México, documento consultado en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38057.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “Un Modelo de reinserción social”, México, documento consultado en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, México

Departamento de Justicia Juvenil Servicio Nacional de Menores, “Orientaciones técnicas programa de reinserción para adolescentes infractores a la ley penal en general”, Chile, 2017, https://www.sename.cl/wsename/p21_21-12-2017/Bases-Tecnicas-21.pdf

Fernandes Juliao, Elionaldo, “Cartografía de las experiencias de las políticas de educación de jóvenes y adultos en las cárceles”, Brasil 2002, documento consultado en https://issuu.com/navegandopublicacoes/docs/e-book_elionaldo-min

García Ocanto, S.L., “Estrategias para la reinserción social de jóvenes en conflicto con la ley”, Revista Estudios Sociales Contemporáneos, Argentina, documento consultado en <https://www.redalyc.org/pdf/6459/645967682006.pdf>

Gómez Barrera, A.M (2020). Marco internacional del derecho penal para menores de edad. Anuario Mexicano De Derecho Internacional, 1(20), <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2020.20.14480>

González Padilla, Roy, “Los bordes del proteccionismo: límites y restricciones al ejercicio de los derechos humanos”, Universidad de Guanajuato. División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, <http://repositorio.ugto.mx/handle/20.500.12059/7020>

Hernández Arguedas, Florybeth, “La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal”, Medicina Legal de Costa Rica, 32(2), 83-97. Retrieved November 06, 2023, http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152015000200010&lng=en&tlng=es.

Hernández González, María, “La maestra que salvó a la infancia”, documento recuperado de https://www.igualdadmf.org/uploads/1/2/5/4/12541253/la_maestra_que_salvo%CC%81_la_infancia-eglantyne_jebb_biografi%CC%81a-pigyte_2.pxd

Instituto Nacional de Estadística, Nora de Prensa Estadística de Condenados: Adultos / Estadística de Condenados: Menores”, (ECA / ECM) 2022, https://www.ine.es/prensa/ec_am_2022.pdf

José Scarfó, Francisco, “El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos”, IIDH, REVISTA IIDH 36 (Julio-Diciembre 2002 - Edición especial sobre educación en derechos humanos), Documento consultado en <https://repositorio.iidh.ed.cr/items/50bd395e-a857-47f3-93f8-cdee4a15bb58>

Lázaro Pérez Ma., Análisis de la ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor, Anuario de Psicología Jurídica, Volumen 11, año 2001. <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/76294.PDF>

Ley de Justicia Penal Juvenil, 1996, Costa Rica.

Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, 2016, México.

Ley Orgánica 5/2000, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores, 2000, España.

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, 2000, México.

Lozano-Díaz, Antonia, “Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España”, Revista Interuniversitaria Pedagogía Social, documento consultado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767585>

Lozano-Díaz, Antonia, et al., “Medidas educativas con menores infractores: el caso de Alemania y España”, Pedagogía social: revista interuniversitaria, ISSN-e 1989-9742, N°. 37, 2021 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7767585>

Martín Castro, César, “La privación de la libertad personal en el proceso penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Derecho & Sociedad, (20), Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17300>

Martín Cruz, Andrés. Los fundamentos de la capacidad de culpabilidad penal por razón de la edad. Albolote (Granada), Comares, 2004.

Mihael Champo, Nimrod, “La imputabilidad en los menores infractores”, Revista Vlex, documento consultado en <https://vlex.com.mx/vid/imputabilidad-menores-infractores-71712985>

Mir Puig, Santiago, Introducción a las Bases del Derecho Penal, 2da. ed., B de f, 2003.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955 – 2020 65 años de logros”, https://www.unodc.org/documents/congress/About/information/65-years-brochure_es.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes", Nueva York, 2013, documento consultado en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

Ortega Soriano, Ricardo, "Los Derechos de las Niñas y los Niños en el Derecho Internacional, con especial atención al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", México, noviembre 2011, p. 25, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/28281.pdf>

Peláez Ferrusca, Mercedes, "Pena", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z.

Pérez Vaquero, Carlos, "La justicia juvenil en el derecho internacional", Revista Derecho y Cambio Social, Perú, Año 11, N°. 36, 2014, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5472566>

Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de la justicia de menores, México, documento consultado en <https://poderjudicialyucatan.gob.mx/marcoLegal/ado/reglasminONU.pdf>

Revista mensual de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, "Derechos humanos en la justicia para adolescentes", Número 9, año Xlv, septiembre 2016, México, documento consultado en https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_09_2016.pdf

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, "Fundamentos teóricos de los derechos humanos. Características y principios", México, https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/fundamentosteoricosdelosderechos.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho a la libertad personal", SCJN, México, https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

Tesis I.5o.P.50 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, Reg. IUS. 176499.

Tesis I.9o.P. J/4 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, t. 3, Reg. IUS. 2002449.

Tesis II.3o.P.4 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 2, Reg. IUS. 2002334

Tórtora Aravena, Hugo, “Las limitaciones a los derechos fundamentales”, Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, 2010, https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002010000200007&lng=en&nrm=iso&tlng=en